



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

FEDERAL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
Indice en la página número 23

TOMO CLXVII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 48 SECC. II
JUEVES 14 DE JUNIO DEL AÑO 2001

CERTIFICADA

JUICIO AGRARIO No. 005/2001
 OBJETO: "HACIENDA ABANDONADA"
 MUNICIPIO: ÁLAMOS
 ESTADO: SONORA
 ACCIÓN: N.C.P.E.
 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA
SECRETARIO: LIC. ERNESTO MALDONADO GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril del dos mil uno.

VISTO para resolver el juicio agrario número 005/2001, que concierne al expediente administrativo número 4433, relativo a la creación del nuevo centro de población Ejidal a denominar "HACIENDA ABANDONADA", según solicitud presentada por campesinos radicados en Villa Juárez, Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, dirigido al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, suscrito por setenta y tres campesinos radicados en Villa Juárez, Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, se solicitó la creación de un nuevo centro de población agrícola a denominar "HACIENDA ABANDONADA", señalando como de probable afectación, el predio denominado "San Francisco de los Guerrero", expresando dentro del propio escrito de solicitud, la propuesta para ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo a cargo de Ricardo Coronado Morquecho, Santos Acuña Ruiz y Alfonso Quiroz Murrieta, respectivamente.

SEGUNDO.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal dio curso a la solicitud, instaurando el procedimiento respectivo el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos, bajo el número de expediente 4433, girando las comunicaciones de estilo.

TERCERO.- La solicitud agraria fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora, el tres de mayo de mil novecientos setenta y dos, en la edición número 36, tomo CIX, habiéndose publicado también en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de abril del mismo año, en la edición 45, Tomo CCCXI.

CUARTO.- En acta de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, levantada en Villa Juárez, Etchojoa, Sonora, consta la conformidad de cuatro integrantes originales del grupo "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ", de nombres J. Jesús Kir Vázquez, Manuel Cornejo Banda, Pedro Olivas Macías y Carlos Chávez Navarro, con la fusión a su expediente número 3653, del expediente del grupo "HACIENDA ABANDONADA", cuyo número era el 4433, firmando de conformidad dicho instrumento los suscritos, así como los integrantes propietarios y suplentes del Comité Particular Ejecutivo de "HACIENDA ABANDONADA" con el visado del presidente del Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, Sonora

del Comisario de Policía de la Zona y del Secretario General del Comité Regional Campesino Número 20, de la propia localidad.

QUINTO.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, con número 620815, de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y dos, comunicó a la Dirección General de Estadística del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que el expediente número 4433, concerniente a un nuevo centro de población agrícola a denominar "HACIENDA ABANDONADA", se fusionaba al número 3653, correspondiente a la acción para el nuevo poblado "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ", perteneciendo ambos grupos al Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora. Asimismo precisó que tal fusión se hacía a petición de los dos grupos campesinos en mención.

SEXTO.- Por oficios números 620696 y 620835, de seis y once de septiembre de mil novecientos setenta y dos, la Secretaría General de Centros de Población del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comunicó al Delegado en el Estado de Sonora y al Presidente del Comité Particular Ejecutivo del grupo "HACIENDA ABANDONADA", respectivamente, la fusión de su expediente, número 4433, al diverso 3653, correspondiente al grupo intercedido en la creación del poblado "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ".

SÉPTIMO.- Toda vez que los expedientes administrativos antes señalados fueron fusionados, se hace necesario señalar, que en relación a la solicitud del poblado "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ", se llevaron a cabo trabajos técnicos informativos del once de octubre de mil novecientos setenta y uno, realizados por el Ing. Emilio Rojas, a quien se comisionara por oficio número 202976, de dieciséis de abril del propio año, quien reportó a la Dirección General de Tierras y Aguas en relación con el predio "San Francisco de los Guerrero", inmueble señalado como de probable afectación en la solicitud presentada para constituir el núcleo de población a denominar "HACIENDA ABANDONADA", que el mencionado predio cuenta con una superficie de 6,592.40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas), propiedad del General Miguel Guerrero Verdúzco, y que a su fallecimiento, pasó a Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero, "señora que carece de familiares que dependan de ella y tomando en cuenta la avanzada edad con que cuenta, no es posible que la mencionada señora pueda trabajar o administrar una propiedad de esa extensión, por lo que se dedica únicamente a darla en renta a ganaderos de la región en la cantidad de \$160,000.00 por año, que únicamente aprovechan el agostadero. En el momento que se practicó al hacer el levantamiento topográfico, me di cuenta que la propiedad está totalmente abandonada y que no obstante que se encuentra cercada con alambre de púas en su totalidad, no se encontró ningún señalamiento que correspondiera a la finca, ni partes que estuvieran sembradas de agricultura. El casco de la misma está abandonado, los corrales están cayéndose, así como las paredes, o sea que no hay persona que se dedique a la explotación de la misma (sic)".

OCTAVO.- Por escrito de quince de junio de mil novecientos setenta y dos, compareció ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero, para defender el predio "San Francisco de los Guerrero", con relación a la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal a denominar "HACIENDA ABANDONADA", adjuntando diversa documentación, entre la que sobresale fotocopia del testimonio de la escritura pública número 54 de trece de noviembre de mil novecientos setenta, que protocolizó las conclusiones del juicio sucesorio intestamentario a bienes del General Miguel Guerrero Verdúzco, Escritura donde se menciona como parte de la masa de bienes que perteneció al

Copus el predio denominado "San Francisco de los Guerrero", Municipio de Álamos, Sonora.

NOVENO.- Por escrito de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y tres, comparecieron Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero y Laurencio Ronquillo Meléndez, al expediente instaurado con el número 3461/GAN/SON, para oponerse al procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 170595, cuestionando el informe de once de octubre de mil novecientos setenta y uno, del comisionado Emilio Rojas Guzmán. La ocurrente mencionada, indicó que el predio "San Francisco de los Guerrero", siempre estuvo en explotación ganadera, y que desde el deceso de su esposo, el General Miguel Guerrero Verdugo, acaecido el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, había sido auxiliada por su hermano, el también General Roberto Talamante Corbala, hasta el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Ambos comparecientes negaron que el predio estuviera abandonado, haciendo alusión a la existencia de mil doscientas cabezas de ganado, una pradera artificial, un pozo profundo y bebederos, adjuntando diversos elementos documentales de su interés jurídico, con ofrecimiento adicional de probanzas testimonial, pericial y de inspección ocular. Entre el acervo documental presentado, destacan guías de tránsito de ganado de cuatro de enero, dieciséis, dieciocho y veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, así como una anterior de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, relativa a movilización de ganado de Rosario S. Viuda de Talamante, en favor de Laurencio Ronquillo M., así como diversos comprobantes de adquisición de insumos de alimentación para ganado, y aviso de cambio de actividad de Laurencio Ronquillo Meléndez, presentado el seis de abril de mil novecientos setenta y tres en la Oficina Federal de Hacienda de Ciudad Obregón, Sonora, al ramo de "Carnicería", con especificación de cambio de ubicación del rancho "La Cieneguita", en la margen izquierda del Río Yaqui, Municipio de Cajeme, al pasaje I del Mercado Municipal, puesto 89, de Ciudad Obregón.

Obra en el sumario en copia fotostática, constancia de uno de agosto de mil novecientos setenta y tres, del encargado del Registro Público de la Propiedad Obregon, Sonora, donde se indica que Laurencio Ronquillo Meléndez es el legítimo propietario "de un predio rústico de agostadero para cría de ganado, localizado en parcela cuatro del terreno del Rancho denominado "Cieneguita", de la Comisaría de Cumaripa, Sonora, con superficie de 81,41-98 hectáreas".

DÉCIMO.- La Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, el ocho de agosto de mil novecientos setenta y tres, emitió dictamen en el expediente 3461/GAN/SON, proponiendo dejar sin efectos el acuerdo presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado el ocho de agosto siguiente, y cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera extendido para proteger al predio "San Francisco de los Guerrero".

DÉCIMO PRIMERO.- Por informe de ocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, estableció que habiéndose realizado la investigación de capacidad colectiva e individual, resultaron ciento cuarenta y un campesinos capacitados por lo que hace al poblado a denominar "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ", y setenta y tres capacitados relacionados con el poblado por denominarse "HACIENDA ABANDONADA", por lo que el número de capacitados que servía para resolver el expediente de ambos grupos, ya que fueron fusionados, sería de doscientos trece campesinos.

Mediante oficio número 572, de veintidós de marzo de mil novecientos

setenta y cuatro, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, reprodujo la opinión en sentido positivo sobre el procedimiento que nos ocupa, en sesión de trece de marzo del indicado año, en el sentido de que fuese creado el nuevo poblado a denominar "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", siempre que la superioridad declarara procedente la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera que ampara al predio "San Francisco de los Guerrero", Municipio de Álamos, Sonora, propiedad de la señora Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero".

DÉCIMO SEGUNDO.- Por escrito de cinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, compareció ante la Secretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal, Laurencio Ronquillo Meléndez, con el objeto de manifestar que se consideraba propietario del predio "San Francisco de los Guerrero", inconformándose con el hecho de que se hubiera notificado con tal fin a Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero.

Por escrito fechado el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco, Leonila Hurtado de Ronquillo y Laurencio Ronquillo Meléndez se dirigieron al Cuerpo Consultivo Agrario, a manifestar su oposición al dictamen formulado por la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, sobre la cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera número 170595, formulando diversas alegaciones de su interés legal, así como acompañando medios documentales que ofreció como pruebas. Entre ellos figura fotostática de la escritura pública número 2206, de seis de marzo de mil novecientos setenta y tres, relativa a la venta efectuada por Guadalupe Talamante Corbala Viuda de Guerrero, en favor de Laurencio Ronquillo Meléndez, respecto de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) del predio "San Francisco de los Guerrero", Municipio de Álamos, Sonora. De igual modo destaca dentro del material aportado, fotocopia de avalúo practicado el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, por el Departamento de Bienes Raíces del Banco Nacional de México, S.A., donde se describe el inmueble de esta forma: "Terreno de agostadero, enmontado para cría de ganado, cerril con pequeñas planicies, con escasa vegetación y pastos". Asimismo, los ocurrentes adjuntaron los elementos siguientes fotocopia de certificados de baño garrapaticida, el último de los cuales data del dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, respecto de ochocientos cincuenta y ocho cabezas de ganado; fotocopia de guía de tránsito de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, extendida a Laurencio Ronquillo Meléndez, autorizándole la movilización de setenta y seis toros, quinientas cuarenta y cuatro vacas, y trescientos setenta y un becerros, constancia de once de junio de mil novecientos setenta y cinco, del Presidente y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Álamos, Sonora, donde indica que el predio "San Francisco de los Guerrero", propiedad de Laurencio Ronquillo Meléndez, se explota en la cría de ganado mayor, con utilización de implementos, repesos, dos pozos equipados con motobomba para abrevaderos, corcos de postería y alambre de púas, dos casas de material para los vaqueros y existencia de un pie de cría de ochocientos a mil cabezas herradas con la marca y señal de sangre dibujadas en el propio documento, constancia de doce de junio de mil novecientos setenta y cinco, extendida con el oficio oficial por el Inspector de Ganadería de la Tercera Zona de Huatabampo, Sonora, donde expresa que durante trece años inspeccionó ganado del rancho "San Francisco de los Guerrero" y su estimación de que en el predio hay "entre 1,000 y 1,300 cabezas de ganado", con la precisión adicional de que el predio contaba con una máquina Bulldozer para hacer praderas artificiales, "ya que el rancho era muy estéril". Actúa por compra de maquinaria, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, copia certificada del registro, de Laurencio Ronquillo

Meléndrez ante el Departamento de Ganadería del Gobierno local, de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis, como criador de ganado vacuno y caballero, asiente de la producción en el rancho "La Ciénega", y fotocopia notariada del título número 33466, de marca de herrar y señal de sangre, otorgado a Laurencio Ronquillo Meléndrez el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis, por el Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora.

DÉCIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de diez de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, expidió dictamen positivo, a efecto de que se creara el Nuevo Centro de Población Agrícola "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", en una superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, los cuales se tomarían del predio "San Francisco de los Guerrero", propiedad de Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero. Órgano colegiado que en subsiguiente sesión de siete de noviembre del año indicado, aprobó el proyecto de resolución presidencial y el plano proyecto de localización de los terrenos

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta, dictó resolución favorable a la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal a denominarse "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", en una superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos de agostadero, enclavados en el Municipio de Álamos, Sonora, en beneficio de sesenta y cuatro campesinos capacitados; lo cual se colige de la certificación de dieciocho de diciembre del propio año, del Subsecretario de Asuntos Agrarios. Misma resolución que se publicó el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO CUARTO.- El Gobernador interino del Estado, por oficio número 460, de quince de junio de mil novecientos sesenta y seis, emitió opinión favorable a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", siempre que el Cuerpo Consultivo Agrario apruebe la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera que ampara al predio denominado "San Francisco de los Guerrero", en el Municipio de Álamos, Sonora, propiedad de la C. Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero

DÉCIMO QUINTO.- Por escrito de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, compareció Laurencio Ronquillo Meléndrez ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, con el objeto de oponerse al procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 170595, cuestionando su instauración con base en el informe del dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, donde se atribuye al predio "San Francisco de los Guerrero", una inexploración prolongada por más de dos años consecutivos. Ocurso donde señaló que el reporte de referencia, no especificó el lapso de supuesta inexploración, al omitir señalar a partir de cuándo comenzó el cómputo de los dos años, añadiendo que el fundo en mención, lo había venido explotando como arrendatario, desde el uno de abril de mil novecientos setenta y uno. Al escrito en comento, el ocursoante agregó diversos elementos documentales concernientes a la propiedad, la inafectabilidad y la explotación ganadera que adujo. Material de prueba en el que incluyó un contrato celebrado el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, entre Rosario Soto Viuda de Talamante, por sí y como Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del General Roberto Talamante Corbalá, junto con su hija María del Rosario Guadalupe Talamante Sotó, y Jesús Antonio Ojeda Samayoa y Laurencio Ronquillo Meléndrez, respecto a la compra-venta de ganado de diferente

especies, en número de quinientas cuarenta y cuatro vacas, setenta y seis toros, sesenta vaquillas, ciento treinta y cuatro becerros machos, ciento cincuenta y cuatro becerros hembras y trece novillos, para un total de novecientos noventa y un cabezas de ganado vacuno, además de diez caballos de silla, ocho mulas de silla, ocho muleros, trece yeguas, siete potros domaderos y seis crías chicas que hicieron un total de cincuenta y dos cabezas de ganado caballar y mular, especificándose que todo el ganado descrito, se encontraba "...en el predio denominado Rancho San Francisco de los Guerrero, del Municipio de Álamos, Estado de Sonora". De igual manera, el compareciente exhibió instrumento privado de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, referente a un contrato de arrendamiento celebrado entre Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero y los citados Jesús Ojeda Samayoa y Laurencio Ronquillo Meléndrez, respecto de una superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) del predio "San Francisco de los Guerrero", de la Municipalidad y Entidad Federativa a las aludidas; especificándose que el arrendamiento concluiría el treinta y uno de mil novecientos setenta y uno, y que el precio total del arrendamiento fue quince mil pesos moneda nacional.

La Dirección General de la Tenencia de la Tierra emitió dictamen en el expediente 3461/GAN/SON, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, declarando improcedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que diera lugar a la expedición de certificado de inafectabilidad ganadera número 170595, para proteger el predio denominado "San Francisco de los Guerrero", Municipio de Álamos, Sonora

DÉCIMO SEXTO.- En informe de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, rendido por el ingeniero Ángel Alfonso Sotelo Castro, en cumplimiento del oficio de comisión número 16355 de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de cuatro de noviembre anterior, indicó que habiéndose constituido en el predio "San Francisco de los Guerrero", encontró los terrenos debidamente delimitados mediante cercos de postería con cuatro hilos de alambre y con mojeneras colocadas en sus vértices, señalando una composición de sesenta por ciento de ceril, treinta por ciento de terrenos planos con pequeñas pendientes hacia los arroyos existentes y diez por ciento de textura quebradiza por encontrarse entre la parte ceril y el cauce de los arroyos, por donde escurría el agua de las precipitaciones pluviales. Asimismo, precisó un quince por ciento de los terrenos son especialmente propicios para la agricultura, del tipo arcillo-limoso, con una capa fértil de cuarenta a sesenta centímetros de profundidad, especificando que "la vegetación que predomina es mezquite, maito, palosanto, jocono, brea y yuca", y la altura del monte en las partes arcillosas alcanza una aproximada de 4.5 metros y en las partes de migación entre 20 a 25 metros. Estos terrenos en el momento de la inspección, se encuentran en explotación ganadera por el C. Laurencio Ronquillo Meléndrez, existiendo en esos terrenos un repeso de agua para abreviar ganado, ya que se encuentran más de 100 cabezas de ganado vacuno en pie de cría y aproximadamente existen 700-800-00 hectáreas sembradas de pastizales (zacate buffel), se encontraron 2 casas-habitación para los trabajadores del Rancho, así como un corral". De igual modo, el comisionado reportó un coeficiente de agostadero de "18.90 a 23.20" hectáreas/unidad animal, señalando como cultivos predominantes en la zona, los de maíz, ajonjolí, frijol, cartamo y sorgo, anexando a su reporte, acta de inspección ocular de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y diversa documentación relativa a su actividad, así como la presentada por Laurencio Ronquillo Meléndrez

Corre agregado al expediente, certificado de antecedentes de propiedad expedido por la encargada del Registro Público de la Propiedad de Álamos, Sonora

El veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos, donde relaciona la partida número 1836, Sección Primera, volumen XXVIII, de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres, con la venta que hicieron Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero, en favor de Laurencio Ronquillo Meléndrez, respecto del predio rústico "San Francisco de los Guerrero", con superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas), mencionando la partida número 439, Sección Primera, volumen VIII, de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y tres, como la relativa a la adquisición originaria por título de propiedad número 1838, expedido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de una superficie de demasías de 10,780-00-00 (diez mil seiscientos ochenta hectáreas).

En informe rendido el seis de mayo de mil novecientos ochenta y dos, en cumplimiento a las instrucciones contenidas en el oficio número 15278, de quince de marzo anterior, de la Dirección General de Procedimiento Agrario, a petición expresa de la Sala Regional del Noroeste, la Licenciada Petra Antelo Jiménez reportó investigación registral concerniente al predio "San Francisco de los Guerrero", acompañando una certificación de inscripciones expedida por la encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Álamos, Sonora.

En informe complementario de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, conforme a instrucciones contenidas en oficio número 16355 de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el ingeniero Angel Alfonso Sotelo C. indicó que la actualización del predio "San Francisco de los Guerrero", era de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas), señalando que en su inscripción original, había sido afectado parcialmente para la creación de los nuevos "ANÁHUAC", "LA PROVIDENCIA", "VENUSTIANO CARRANZA", y "CHIHUAHUA", aparte de fracciones que habían sido enajenadas en favor de terceros. Cabe señalar que como agregada al sumario, una fotocopia de acuerdo presidencial de inafectabilidad dictado en favor de dicho fundo rústico, el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con publicación en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto siguiente, donde se indica que a solicitud de Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero, Albacea de la sucesión a bienes de Miguel Guerrero Verdusco, se concedió la protección de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) "de agostadero en terrenos áridos", precisándose el carácter ganadero del predio en cuestión, cuyo lleno era del orden de "761 cabezas de ganado mayor y 227 de ganado menor", con especificación de que el ganado mayor estaba compuesto de "3 sementales Holstein, 1 toro semental Jersey, 12 toros sementales Cebú-Brahman, 32 vacas de vientre Jersey, 170 vacas de vientre Holstein, 332 vacas de vientre Cebú, 22 becerros Jersey, 70 becerros Holstein, 82 caballos y 37 mulas". Por lo que concierne a ganado menor, se detalló que estaba compuesto de "125 borregos Rambouillet, 67 chivos y 35 marianos". El acuerdo puntualizó que el predio contaba para abrevaderos, con un pozo que producía dos pulgadas de agua, así como con un represo, estableciéndose un índice de agostadero "de 13 a 15 hectáreas por cabeza de ganado mayor".

En otro orden de cuestiones, mediante acta de Asamblea celebrada el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y dos, en Villa Juárez, Etchoyá Sonora, se ratificó la fusión de los grupos "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ" y "HACIENDA ABANDONADA", con el objeto de formar un solo núcleo de población, firmando como integrantes del Comité Particular Ejecutivo, Ricardo Coronado M., Santos Acuña Ruiz y Alfonso Quiroz, en su carácter de Presidente

Secretario y Vocal, respectivamente, y los componentes de los grupos originales.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, acordó girar indicaciones a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, al fin de que iniciara procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que sustentara la expedición del certificado de inafectabilidad ganadera número 170595.

DÉCIMO OCTAVO.- En cumplimiento al acuerdo precedente, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra instaló el procedimiento antes señalado, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y tres; fundamentando la iniciación en los artículos 249, 418, fracción IV, y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual se abrió el expediente número 3461-Bis-83/GAN/SON, al que comparecieron Laurencio Ronquillo Meléndrez y Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero mediante escrito de dieciséis de julio del año en mención, para oponerse a la tramitación, formulando argumentos defensivos y aportando diversos medios documentales de prueba.

DÉCIMO NOVENO.- El Secretario de la Reforma Agraria, el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resolución en los expedientes 3461/GAN/SON y 3461-BIS-83/GAN/SON, concernientes al procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de agosto siguiente, y cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 170595; determinando en sus puntos finales, lo que sigue: "PRIMERO.- se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de fecha 16 de julio de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1958, y consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera número 170595, expedido en favor de la sucesión del C. Miguel Guerrero Verdusco, para amparar el predio "San Francisco de los Guerrero", con superficie de 6,592-40-00 Has., de terrenos de agostadero propiedad actualmente del C. Laurencio Ronquillo Meléndrez, pero para los efectos agrarios se considera como propiedad de la C. Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero. SEGUNDO.- Inscribise la presente resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Sonora...". Cabe puntualizar que el antecedente de esta resolución, fue un dictamen positivo aprobado el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en sesión plenaria de la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario. Con relación al procedimiento resuelto, Laurencio Ronquillo Meléndrez promovió juicio de garantías número 617/91, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, el cual dio lugar al Toca de Revisión 327/94, donde se pronunció ejecutoria por el Superior Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, que confirmó la resolución del inferior y sobre el caso el asistió.

VIGÉSIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen en el expediente que se examina, proponiendo la creación del nuevo poblado "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", en una superficie de 6,592-40-00 hectáreas de agostadero de terrenos áridos, a tomar del predio "San Francisco de los Guerrero", Municipio de Álamos, Sonora. En su punto conclusivo tercero se hizo mención de que dicho fundo rebasaba los límites de la actual propiedad, citando se formuló la solicitud agraria y fue señalado como acreedor considerándose como dueña del mismo para efectos agrarios a Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero.

Mediante informe del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, rendido por el Ingeniero Juan Manuel León Palomino, se sabe lo siguiente:

"...En cumplimiento a las órdenes dadas en oficio No. 2919 de 5 de junio del presente año, en el que se me comisionó para llevar a cabo Trabajos Técnicos Informativos que en su momento sirvan para la formulación del Plano Proyecto de Localización, de conformidad con lo establecido en el Dictamen 814 del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 17 de enero de 1991, que señala una superficie de 6,592-40-00 Has., de agostadero árido, para constituir el Nuevo Centro de Población "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", del Municipio de Álamos, de esta Entidad Federativa; me permito rendir a usted el siguiente informe:

Con auxilio de los trabajos del Programa de Catastro Rural y Regularización de Tenencia de la Tierra y en coordinación con los integrantes de la solicitud de este núcleo, nos trasladamos a los terrenos objeto de la afectación que para efectos agrarios pertenecen al predio denominado "San Francisco de los Guerrero", y se toman a la C. Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero, llevándose a cabo los trabajos necesarios para ajustarlos en lo posible al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario a que ya se hizo mención, efectuándose observaciones para determinar el rumbo astronómico en el vértice O., que se localiza al Sur-Oeste del predio de referencia, visando (sic) auxiliar para posteriormente ligarlo al caminamiento general.

Una vez efectuado el recorrido y procediéndose a calcular analíticamente con los datos obtenidos, se determinó una superficie para este predio, de 6,617-56-51 Has., que difieren con lo que marca el dictamen, en 25-16-51 Has., que se consideran dentro de tolerancia..."

En carácter de albacea de la sucesión de Laurencio Ronquillo Meléndrez, por escrito presentado al Cuerpo Consultivo Agrario el once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, compareció Leonila Huitado Viuda de Ronquillo a manifestar su inconformidad con el dictamen y la resolución del Secretario de la Reforma Agraria que se mencionan en el anterior y presente resultando, además, que el predio "San Francisco de los Guerrero" era pequeña propiedad ganadera inafectable, con base en un coeficiente de agostadero para la zona, que ubicados veinticinco y veintisiete hectáreas/unidad animal.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, expidió dictamen positivo, que en su punto segundo dejó sin efectos jurídicos el dictamen y el acuerdo aprobado en sesiones de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, proponiendo en su punto tercero la creación del nuevo poblado "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", en una superficie de 6,617-56-51 (seis mil seiscientos diecisiete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y un centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomaría íntegramente del predio "San Francisco de los Guerrero", del Municipio de Álamos, Sonora, propiedad para efectos agrarios de Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero, conforme a la causal de excedencia de los límites de pequeña propiedad establecidos por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A través de escrito presentado ante dicho órgano colegiado, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, Leonila Huitado Viuda de Ronquillo, en su carácter de Albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Laurencio Ronquillo Meléndrez, compareció a cuestionar el dictamen positivo aprobado el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, haciéndolo en defensa del predio "San Francisco de los Guerrero", con superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas). Documento al que acompañó diversos materiales de prueba, con petición de que se dejará sin efectos el susodicho dictamen y se declarara improcedente la acción intentada para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA".

En sesión plenaria de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario autorizó el plano-proyecto de localización de los terrenos propuestos para la afectación ordenada en el dictamen positivo que el propio órgano aprobaba, obrando en el sumario dicho plano, que aparece debidamente requerido con la firma del Secretario de la Reforma Agraria, de la Consejería Agraria proponente del dictamen y del Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Una vez que fue firmado el expediente por dicho órgano colegiado, a fin de que este Tribunal Superior Agrario se ocupara de pronunciar la resolución definitiva, se dictó el correspondiente auto de radicación, de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, registrándose la causa en el Libro de Gobierno, con el número 339/96. Lo cual fue notificado al Comité Particular Ejecutivo del grupo promotor, al tiempo que se le comunicó por escrito a la Procuraduría Agraria.

Por escrito presentado el veintinueve de septiembre de 1996, compareció ante este Tribunal, Leonila Huitado Viuda de Ronquillo, en carácter de Albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Laurencio Ronquillo Meléndrez, a manifestar su inconformidad en contra del dictamen positivo aprobado en el procedimiento por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual se propuso conceder para la creación del nuevo poblado que nos ocupa, una superficie de 6,617-56-51 (seis mil seiscientos diecisiete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y un centiáreas) de agostadero de mala calidad, a tomar íntegramente del predio "San Francisco de los Guerrero", ubicado en el Municipio de Álamos, Sonora. Terreno que dijo pertenecer a la sucesión preindicada, por escritura pública número 2,206, de seis de marzo de mil novecientos setenta y tres, que se inscribiera registralmente con el número 1836, del Libro I, Volumen 18, en la oficina correspondiente.

La ocurrente señaló que los terrenos del predio en mención, acusaban mejoras consistentes en "praderas artificiales, corrales de manejo, 2 casas-habitación, 2 pozos, encontrándose cercado en todo su perímetro con alambre de púas de 4 hilos", estableciendo que se encontraba protegido con el certificado de inafectabilidad ganadera número 170595, extendido el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho a la sucesión de Miguel Guerrero Verdusco, para proteger una superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero en terrenos áridos. También indicó que el desintegrado grupo promotor de la acción para crear el Nuevo Centro de Población Ejidal "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ", según solicitud publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, indebidamente fue fusionado con el grupo de solicitantes de un nuevo poblado a denominar "HACIENDA ABANDONADA", cuya solicitud fue publicada hasta el veintidós de abril de mil novecientos setenta y dos. En cuanto a las pruebas de su interés legal, aportó diversas documentales, proponiendo también inspección ocular con testigos de identidad, así como presuncional legal y humana. Entre los elementos aportados, figura una copia parcial de la edición de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, del Diario Oficial de la Federación, donde aparece inserta resolución presidencial de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", de veinticinco de noviembre del propio año. Asimismo, la compareciente exhibió copia certificada el ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, por el Primer Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, concerniente a la ejecutoria de garantías pronunciada por el

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y nueve, en el Toca de Revisión 3013/77, relativo al amparo número 30/76, promovido por Guadalupe Talamante y otro, en contra de actos del Presidente de la República y otras autoridades, en cuyo resolutive segundo se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a Laurencio Ronquillo Meléndrez. En el acervo de pruebas, la ocurrente aportó fotostáticas del Boletín Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora, ediciones de veinticuatro de noviembre, diecinueve y veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, donde se insertaron las resoluciones presidenciales que crearon los Nuevos Centros de Población Agrícola denominados "ANÁHUAC", "VENUSTIANO CARRANZA", "CHIHUAHUA" y "LA PROVIDENCIA", en el Municipio de Álamos, siendo relevante la resolución atinente al nuevo poblado "Chihuahua", al establecerse en su resultando segundo, lo siguiente: "... el propietario que resulta afectado manifiesta que sus terrenos están dedicados a usos ganaderos, en virtud de que la calidad de los mismos son cerriles y que en pocas ocasiones reciben precipitación fluvial (sic), razón por la cual igualmente debe desecharse, en atención a que el oponente no presentó documentación que demostrara la existencia de ganado en dichos terrenos, y por otra parte, se demostró que la calidad de las tierras no corresponde a cerriles, sino a monte bajo y agostadero susceptible de cultivo al temporal... tampoco es exacto que la finca propiedad del ocurrente (San Francisco de los Guerrero), quedaría reducida al mínimo al ser afectada para la formación del Nuevo Centro de Población, ya que está plenamente demostrado que la finca puede soportar la afectación y le restaría una superficie superior a la asignada para la pequeña propiedad". En el material presentado, también destaca constancia de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis de la Asociación Ganadera Local de Álamos, donde se indica que Laurencio Ronquillo Meléndrez tiene en explotación ganadera el predio "San Francisco de los Guerrero", contando con un pie de cría de "878 cabezas de ganado mayor".

VIGÉSIMO TERCERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Ha procedido la tramitación en vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, de la solicitud de tierras planteada por un grupo reconstituido de campesinos que dijeron radicar en la "Colonia Irrigación" y la población de "Juárez", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora; ya que sus componentes acreditaron el cumplimiento de los requisitos de capacidad agraria establecidos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- En razón de los graves defectos o irregularidades advertidos en el otorgamiento de la inafectabilidad, se homologa la resolución del Secretario de Reforma Agraria, emitida el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en los expedientes 3461/GAN/SON y 3461-Bis-83/GAN/SON, que dejara sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho siguiente, y cancelara el certificado de inafectabilidad ganadera número 170593, extendido el nueve de agosto del indicado año, a la sucesión a bienes de Miguel Guerrero Verdugo, para proteger una superficie de 6.592.40.00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) de pretendido agostadero en terrenos áridos. Ello, con fundamento en los artículos 249, fracción IV, 259, 260, 418 fracción IV, y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- En congruencia con la confirmación de la decisión anulatoria y de cancelación del Secretario del Ramo, y con la abstracción de indicios de inexploración productiva de los terrenos del predio "San Francisco de los Guerrero", con superficie planimétrica de 6.617.56.51 (seis mil seiscientos diecisiete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y un centiáreas), enclavado en el Municipio de Álamos, Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional determina con equidad, conforme a las razones objetivas del capítulo considerativo y apego a la tabla oficial de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que el índice que corresponde a dicho fundo, es el de 5.50 hectáreas/unidad animal; mismo que multiplicado por hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, permite respetar a la sucesión testamentaria a bienes de Laurencio Ronquillo Meléndrez, cuya albacea es Leonila Hurtado Corbalá Viuda de Ronquillo, una pequeña propiedad ganadera de 2,750.00.00 (dos mil setecientas cincuenta hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal.

CUARTO.- Por excedencia de los rangos máximos de pequeña propiedad ganadera, y con fundamento a contrario sensu en los artículos 249, fracción IV, 259 y 260 de la invocada Ley Federal de Reforma Agraria, se finca afectación sobre el predio "San Francisco de los Guerrero", de Álamos Sonora, en una extensión superficial de 3,867.56.51 (tres mil ochocientos sesenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y un centiáreas), de terrenos de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, para crear el Nuevo Centro de Población Ejidal "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", en beneficio de los bienes campesinos capacitados que se existan en el considerado terreno de este fondo; debiendo localizarse los terrenos conforme al plano proyecto que al efecto se elabora. En la inteligencia de que corresponderá a la Asamblea de Ejidatarios, constituir la zona de urbanización y las parcelas de destino de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 23, fracción VII, 63, 64, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Agraria en vigor. Por ende, se desestima el dispositivo que aprueba el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que propusiera una afectación de 6,617.56.51 (seis mil seiscientos diecisiete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y un centiáreas), en cuanto a superficie y sujeto posible de afectación, coincidiendo en cuanto a la causal.

QUINTO.- Al momento de entregarse las tierras al grupo beneficiario, comprenderán las mismas uno de los pozos reportados por la Albacea de la sucesión de Laurencio Ronquillo Meléndrez; debiendo hacerse las precisiones correspondientes en el acta de posesión, deslinde y amojonamiento, que permitan girar comunicación a la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que se expida título concesivo de agua del poblado "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", cancelando cualquier otro título o autorización que hubiere extendido. Lo cual es un consecuente lógico y de justicia para el nuevo poblado, la anulación y cancelación del acuerdo y certificado presidenciales de inafectabilidad ganadera del predio "San Francisco de los Guerrero", respetándose a la vez, en lo apuntado, según lo marca el artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el segundo pozo, los represas y demás instalaciones hidráulicas que existan en los terrenos de la pequeña propiedad que se les respecta.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario de esta institución; debiendo comunicarse por oficio a los Secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Reforma Agraria, de Salud, de Educación Pública y de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal, así como a los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y Banrural, y al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y al Presidente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Álamos, para que se sirvan establecer los proyectos y dictar las medidas específicas de urbanización, saneamiento, educación, fomento de actividades productivas y servicios sociales atinentes al nuevo poblado, conforme a lo que señalan los artículos 331 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en concordancia con el diverso 248 del propio ordenamiento legal.

SÉPTIMO.- Comuníquese a la Procuraduría Agraria y notifíquese personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo promotor; girando atento oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se sirva inscribir el fallo y cancelar las eventuales anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, hágase saber de esta resolución al Registro Agrario Nacional, para que expida a los beneficiados los certificados respectivos, conforme a lo resuelto.

OCTAVO.- Ejecútese....".

VIGÉSIMO CUARTO.- Inconformes con la anterior resolución, la sucesión testamentaria de Laurencio Ronquillo Meléndrez, por conducto de la albacea designada Leonila Hurtado Corbalá viuda de Ronquillo, mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 2/98, en el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, mediante sentencia de siete de noviembre de dos mil, dictada en los siguientes términos:

"...ÚNICO.- La justicia de la omnia ampara y protege a la sucesión testamentaria de Laurencio Ronquillo Meléndrez, contra el acto que reclama el Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero y en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

Tiene sustento lo anterior en la siguiente consideración:

"...En un primer concepto de violación, la parte quejosa hace valer que la sentencia reclamada es ilegal, al declarar procedente la creación del nuevo centro de población "Don Gilberto Flores Muñoz, y su anexo Hacienda Abandonada".

apoyándose en la solicitud de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, que formuló un grupo de personas que dijeron ser vecinos de la Colonia Irrigación, Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, el que se desintegró con posterioridad, según consta en la propia sentencia; por tanto, añade la sentencia que, ya no se actualizaban los supuestos previstos en los artículos 50, 52, 53, 54 y 217 del Código Agrario de 1942, que exigían para la iniciación, continuación y conservación de la acción agraria demandada, la existencia de cuando menos veinte individuos con capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por la vía de dotación, ampliación o creación del Nuevo Centro de Población Ejidal. Así pues, sigue diciendo la quejosa, si dicho grupo solicitante se desintegró, pues incluso sus componentes, con excepción de cuatro, habían sido colocados en distintos ejidos, la fusión que señala la responsable es violatoria de los artículos invocados y sus equivalentes de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como de los criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que transcribe en el agravio el estudio, porque no es lógico ni jurídico la fusión de un expediente en trámite a otro desaparecido jurídicamente, ni existe precepto legal que prevea esa fusión. Que contrario a lo resuelto en la sentencia que se combate, está el contenido expreso de los artículos 195, 198 y 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que al igual que el Código Agrario de 1942, imponen como obligación o requisito para la resolución de una acción agraria que el grupo originalmente solicitante no se haya desintegrado. Que para el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, únicamente existían cuatro integrantes del grupo "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ", por lo que se demuestra que se había actualizado en relación con ese grupo, el supuesto contrario al artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, que los integrantes del grupo solicitante habían sido acomodados en otros ejidos y satisfechas sus necesidades agrarias por esa vía, desapareciendo entonces la acción agraria, siendo falso lo que se afirma en la sentencia en el sentido de que la fusión se realizaba a petición de los dos grupos campesinos mencionados, pues si el grupo "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ" había desaparecido, no era posible que emitiera la voluntad para fusionarse con el grupo "HACIENDA ABANDONADA...".

"...Resulta fundado y suficiente para otorgar la protección constitucional, el argumento antes sintetizado..... ya que se desprende que la responsable expresó las siguientes consideraciones:

Que la capacidad Agraria de los campesinos peticionarios de la Colonia Irrigación y Villa de Juárez, del Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, para promover la obtención de tierras por la vía del establecimiento de un Nuevo Centro de Población Ejidal, a denominar "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", se encontraba cabalmente acreditada en el expediente.

Que con independencia de los poblados de su pertenencia en la municipalidad antes señalada, los interesados cumplían con la previsión del artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que si bien en informe de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, se precisó un resultado de junta censal de trescientos dieciséis individuos capacitados para obtener unidad individual de dotación, el Delegado Agrario en la entidad Consolidó una cifra de trescientos ochenta y seis componentes capacitados del grupo "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ". Que una rectificación censal de once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, arrojó un total de doscientos sesenta y cinco campesinos con capacidad agraria constatada. Sin embargo, el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno, ya se habían retirado y dado de baja del grupo cuarenta personas, que encontraron acomodo en distintos ejidos de la región. Que al percibirse por las autoridades agrarias la virtual desintegración del grupo "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ", logró establecerse por acta de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y dos, la existencia de cuatro integrantes originales que estuvieron conformes en que a su expediente 3653, se sumaran o fusionaran los miembros del diverso grupo "HACIENDA ABANDONADA", para reconstituir un solo conglomerado, con interés jurídico para la formación del Nuevo Centro de Población Ejidal a denominar "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA".

Que tal fusión no era contraria a la normativa legal de la materia, máxime que la permanencia residual de cuatro de los solicitantes originales del grupo "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ" permitió el agregado o asimilación de otros campesinos sin tierra de la misma zona, vecinos de "Villa Juárez", que incluso no se señaló en su solicitud el mismo predio "San Francisco de los Guerrero" como el probable afectación, para la eventual creación del nuevo poblado "HACIENDA ABANDONADA".

Que en esa tesitura, la reconfiguración del grupo a partir de cuatro elementos originales, que firmaron la solicitud de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, era enteramente válido y legal, pues no debían establecerse barreras para impedir la reconstitución de un grupo peticionario de tierras, en tanto existían miembros residuales que hayan firmado la solicitud y persistan en su empeño y aspiración de convertirse en ejidatarios.

Que la asimilación o fusión de los campesinos de "HACIENDA ABANDONADA" no debía verse como simple "acumulación de expedientes", pues el verdadero propósito era el de restablecer la capacidad colectiva del grupo interesado en el nuevo poblado, que desde luego existía.

Este tribunal colegiado estima que la determinación de la autoridad responsable es contraria a derecho, pues, en principio, como lo señala la parte quejosa, la "fusión o reconfiguración" a que alude la responsable no se encuentra prevista en

las leyes agrarias que se encontraban en vigor al momento de seguirse el trámite de la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal.

Asimismo, si bien es cierto que en la especie aún quedaban cuatro elementos originales del grupo solicitante que se denominaría Nuevo Centro de Población Ejidal "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ" (acta de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos), también lo es que ello significa que ya no se satisfacía uno de los requisitos que las leyes agrarias establecían para la procedencia de la solicitud de la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, como es, el que se integre con veinte individuos como mínimo (artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu).

Por lo que, contrariamente a lo que resolvió la responsable, no puede considerarse que existía la capacidad agraria de los campesinos peticionarios de la Colonia Irrigación (esto es, del grupo solicitante que se denominaría Nuevo Centro de Población Ejidal "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ"), pues en todo caso solamente subsistía el interés de cuatro personas originales de dicho grupo de convertirse en ejidatarios, pues, se insiste, al menos desde el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos tal grupo solicitante no satisfacía uno de los requisitos previstos para la procedencia de su solicitud, consistente en la capacidad, al no contar cuando menos con veinte individuos.

Así pues, resulta evidente que, como lo sostiene la parte quejosa, no es a derecho a derecho que se considere válida la fusión de un grupo solicitante que, como se ha visto, legalmente ya no satisfacía los requisitos para la procedencia de su solicitud a otro diverso, por el sólo hecho de que aún existieran cuatro elementos originales, así como que ambos hubieran señalado como afectables las mismas tierras.

Apoyan lo anterior, las tesis sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 14, 36 y 18 de los volúmenes 6, 11 y 19, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que a la letra dice:

"...AGRARIO. DOTACIÓN DE TIERRAS. ACCIÓN AGRARIA RELATIVA. LA DESINTEGRACIÓN DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE. DERECHO INSUBSISTENTE LA ACCIÓN EJERCITADA.- (Se transcribe).....".

"...AGRARIO. SOLICITUD DE DOTACIÓN DE EJIDOS. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN AGRARIA POR INEXISTENCIA DEL POBLADO SOLICITANTE. (Se transcribe).....".

"...AGRARIO. DOTACIÓN DE TIERRAS. ACCIÓN AGRARIA RELATIVA. FASES DEL PROCEDIMIENTO INCOADO. DEBEN VINCULARSE NECESARIAMENTE, AL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE. (Se transcribe).....".

En este orden de ideas, al haber resultado fundado el concepto de violación a estudio, debe otorgarse la protección constitucional solicitada.

Cabe destacar que lo así resuelto no prejuzga acerca de la acción intentada por el otro grupo solicitante (Hacienda Abandonada), que legalmente la autoridad agraria deberá resolver por separado....".

VIGÉSIMO QUINTO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dicto acuerdo el veinticuatro de noviembre del dos mil, en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 339/96, que corresponde al expediente administrativo 3653, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", y quedará ubicado en el Municipio de Álamos, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario....".

VIGÉSIMO SEXTO.- El dieciséis de enero del dos mil uno, y en estricto cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 5822/98, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior Agrario acordó con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo siguiente:

"...a efecto de estar en posibilidad de resolver en los términos ordenados en la ejecutoria que se cumplimenta, por conducto de la Secretaría General de Arrendamiento....".

este Tribunal Superior Agrario, OBTENGANSE copias certificadas de los autos del juicio agrario 339/96, número de expediente del índice de este órgano jurisdiccional que servirá para atender y resolver la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ" correspondiente al procedimiento administrativo número 3653 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria. Con los autos originales del mencionado juicio agrario, fórmese el expediente respectivo, y REGÍSTRESE con un nuevo número en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional, para estar en posibilidad de atender y resolver por lo que hace a la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal que de crearse se denominaría "HACIENDA ABANDONADA", que corresponde al procedimiento administrativo 4433; NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la representación legal de los núcleos gestores así como al quejoso en el juicio de garantías D.A.5822/98, a este último en el domicilio señalado para recibir las notificaciones en la demanda de garantías, a quienes se les requiere para que indiquen o ratifiquen el domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal Superior Agrario, apercibidos que de no hacerlo, las demás notificaciones, así como las personales, se efectuarán en los estrados del propio tribunal. Lo anterior con fundamento en el artículo 173, último párrafo de la Ley Agraria; hecho lo anterior, TURNÉSE, a la Magistratura Ponente para los efectos legales a que haya lugar; con copia certificada del presente acuerdo hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A.5822/98...

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El veintinueve de marzo del dos mil uno, se levantó razón actuarial por parte del agrario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, Licenciado Moisés Fortino Vargas Cruz, en la que se deja constancia de que se constituyó en el poblado de "Villa Juárez", Municipio del mismo nombre, en el Estado de Sonora, a efecto de notificar el acuerdo plasmado en el resultando anterior a los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos de los poblados que de constituirse se denominarán por una parte "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ" y por la otra "HACIENDA ABANDONADA", entrevistándose con los señores Ricardo Coronado Morquecho y Santos Acuña Ruiz, quienes se ostentaron e identificaron como Presidente y Secretario del fusionado Comité Particular Ejecutivo denominada "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", personalidad que tienen reconocida en autos y quienes manifestaron bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

"... Que los integrantes del grupo solicitante "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ", ya se encontraban fallidos y que ya no se encontraba ninguno de los integrantes de ese grupo, y en lo que se refiere al grupo solicitante "HACIENDA ABANDONADA", tanto Ricardo Coronado Morquecho y Santos Acuña Ruiz, eran Presidente y Secretario de ese Comité fusionado "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", y por lo que respecta al vocal, lo tuvieron que sustituir por haber fallecido el anterior, poniendo en su lugar a Mauro Pérez López, asimismo manifestaron que el Comité que presidía y que actualmente presiden, ha representado siempre los intereses de los dos grupos solicitantes y que por eso solicitaron su fusión. Razón por la que no se pudo localizar al comité particular ejecutivo de "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ". Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar..."

Mediante proveído del nueve de abril del dos mil uno, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibidas las constancias y notificaciones relacionada con el despacho número 05-2001, guado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, entre las que se contiene, la razón actuarial transcrita anteriormente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y 1º, 9º fracción VIII y Cuarto Transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria

pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Número D A 5822/98, promovido por Leonia Hurtado Corbalá Viuda de Ronquillo, albacea de la sucesión testamentaria de Laurencio Ronquillo Meléndez, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos señalados, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y SU ANEXO HACIENDA ABANDONADA", en una extensión superficial de 3,867-56-51 (tres mil ochocientos sesenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y un centiáreas), siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional el que:

"...Este Tribunal Colegiado estima que la determinación de la autoridad responsable es contraria a derecho, pues, en principio, como lo señala la parte quejosa, la "fusión o reconfiguración" a que alude la responsable no se encuentra prevista en las leyes agrarias que se encontraban en vigor al momento de seguirse el trámite de la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal.

Asimismo, si bien es cierto que en la especie aún quedaban cuatro elementos originales del grupo solicitante que se denominaría Nuevo Centro de Población Ejidal "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ" (acta de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y dos), también lo es que ello significa que ya no se satisfacía uno de los requisitos que las leyes agrarias establecían para la procedencia de la solicitud de la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, como es, el que se integre con individuos como mínimo (artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu).

Por lo que, contrariamente a lo que resolvió la responsable, no puede considerarse que existía la capacidad agraria de los campesinos peticionarios de la Colonia Irrigación (esto es, del grupo solicitante que se denominaría Nuevo Centro de Población Ejidal "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ"), pues en todo caso solamente subsistía el interés de cuatro personas originales de dicho grupo, para convertirse en ejidatarios, pues, se insiste, al menos desde el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y dos tal grupo solicitante no satisfacía uno de los requisitos previstos para la procedencia de su solicitud, consistente en la capacidad, al menos cuando menos con veinte individuos.

Así pues, resulta evidente que, como lo sostiene la parte quejosa, no es cuando se considere válida la fusión de un grupo solicitante que, como se ha visto, legalmente ya no satisfacía los requisitos para la procedencia de su solicitud, u otro diverso, por el sólo hecho de que aún existieran cuatro elementos originales, así como que ambos hubieran señalado como afectables las mismas tierras.

En este orden de ideas, al haber resultado fundado el concepto de violación a estudio, debe otorgarse la protección constitucional solicitada.

CABE DESTACAR QUE LO ASÍ RESUELTO NO PREJUZGA ACERCA DE LA ACCIÓN INTENTADA POR EL OTRO GRUPO SOLICITANTE (HACIENDA ABANDONADA), QUE LEGALMENTE LA AUTORIDAD AGRARIA DEBERÁ RESOLVER POR SEPARADO...

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por acuerdo del veinticuatro de noviembre del dos mil, resolvió dejar sin efectos la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo antes señalada, en su oportunidad, se formulara el proyecto de sentencia correspondiente

Por lo que, este Tribunal Superior Agrario, mediante proveído del dieciséis de enero del dos mil uno, y con el objeto de dar estricto cumplimiento a la ejecutoria citada, acordó separar los procedimientos administrativos 3653 y 4433, del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, instaurados para atender y resolver las solicitudes presentadas por campesinos sin tierra, para la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal que de constituirse se denominarían "DON GILBERTO FLORES MUÑOZ" y "HACIENDA ABANDONADA", respectivamente. Notificando lo anterior a los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos correspondientes, según razones actuales de fechas, la primera de ellas del doce de febrero del dos mil uno, y la segunda del veintinueve de marzo del dos mil uno, y transcrita en el resultando vigésimo séptimo de la presente resolución, quedando radicado el día veintidós de febrero del dos mil uno, con el número de juicio agrario

005/2001, del índice de este órgano jurisdiccional, el segundo de los procedimientos administrativos mencionados, y que servirá para atender y resolver la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal a denominar "HACIENDA ABANDONADA".

CUARTO.- La capacidad agraria colectiva del grupo solicitante e individual de sus integrantes, en términos de lo establecido en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó acreditada con el informe del ocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, expedido por la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, en donde se establece que habiéndose realizado una investigación de capacidad colectiva e individual, resultaron setenta y tres campesinos con capacidad individual, reuniendo los requisitos legales necesarios para recibir unidad de dotación.

QUINTO.- En el procedimiento seguido, se cumplieron las formalidades previstas en los artículos 327 a 329, y 331 a 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse notificado debida y oportunamente a las personas que fueron señaladas como propietarios, mismas que expresaron lo que a su derecho convido y aportaron pruebas de su parte.

SEXTO.- Del estudio practicado al expediente formado para el Nuevo Centro de Población Ejidal que se constituirá se denominará "HACIENDA ABANDONADA", Municipio de Álamos, Estado de Sonora, se obtiene lo siguiente:

El grupo solicitante de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal a denominar "HACIENDA ABANDONADA", del Municipio de Álamos en el Estado de Sonora, señaló como terreno de posible afectación el denominado "San Francisco de los Guerrero", ubicado en el Municipio de Álamos, en el Estado de Sonora.

Ahora bien, como resultado de los trabajos técnicos realizados en el mencionado predio, por el comisionado Ingeniero Ángel Alfonso Sotelo Castro, quien rindió su informe el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se conoció que el mencionado terreno era propiedad del General Miguel Guerrero Verdusco, según partida registral 489, Sección Primera, Volumen VIII, de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y tres, conforme a título de propiedad número 1838, expedido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, con una superficie original de 20,000-00-00 (veinte mil hectáreas), de las cuales, 9,920-70-00 (nueve mil novecientos veinte hectáreas, setenta áreas), las adquirió por título primordial y 10,780-00-00 (diez mil setecientos ochenta hectáreas), constitulan las demasías del predio, que las adquirió por compraventa realizada a la nación.

Cuando falleció el susodicho militar, el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se promovió por su cónyuge superviviente, Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero, sucesión intestamentaria a bienes, que se tramitó bajo el número de expediente 383/57, ante el Juzgado Primero del Ramo Civil de Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora, habiéndose protocolizado las constancias respectivas, mediante escritura pública número 537, de trece de noviembre de mil novecientos setenta, por el Notario Público Número 77, con ejercicio en la municipalidad anotada. Instrumento donde aparece como único bien de la sucesión, el predio rustro "San Francisco de los Guerrero", ubicado en el Municipio de Álamos, Sonora con una superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos de agostadero con las colindancias siguientes: "...Al Norte, con el ejido "El Chino"; al Sur, con parajes y el Nuevo Centro de Población Ejidal "Anahuac"; al Este, con la sierra de "Sanahori"; y

al Oeste, con los Nuevos Centros de Población Ejidal "Cibolañina" y "Providencia"..."; el cual fue adjudicado a Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero cuando ya había sido afectado por diversas resoluciones presidenciales que crearon los nuevos poblados "ANAHUAC" con una superficie de 1,713-60-00 (mil setecientos trece hectáreas, sesenta áreas), "LA PROVIDENCIA" con una superficie de 1,895-20-00 (mil ochocientos noventa y cinco hectáreas, veinte áreas), "VENUSTIANO CARRANZA" con una superficie de 2,907-56-00 (dos mil novecientos dos hectáreas, cincuenta y seis áreas), y "CHIHUIHUA" con una superficie de 1,530-00-00 (mil quinientas treinta hectáreas), y además se habían efectuado diversas enajenaciones en favor de terceros, entre los años de mil novecientos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis y cincuenta y siete, operaciones que comprendieron una superficie total de 3,707-01-05 (tres mil setecientos siete hectáreas, cuatro áreas, cinco centímetros).

Continua señalando el informe que los terrenos propiedad de la sucesión de Miguel Guerrero Verdusco cuentan con una superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas), encontrándose en su totalidad debidamente delimitados, con cercos de pastería con cuatro hilos de alambre y con mojoneras en sus vértices, así como travesías de los mismos, siendo la topografía variable, ya que en su sesenta por ciento es cerro, treinta por ciento es plano con pequeñas pendientes hacia los arroyos que existen dentro del terreno y diez por ciento es quebradiza. La calidad del suelo también es variable, extendiéndose un quince por ciento del terreno propio para la agricultura, ya que es "arecillo-finoso", con una capa arable entre cuarenta a sesenta centímetros de profundidad, un quince por ciento es "migajón", con una capa arable entre veinte y treinta centímetros, señalando a su vez, que éstos terrenos al momento de llevar a cabo la inspección, se encontraron en "explotación ganadera", por parte de: Laurencio Ronquillo Meléndrez, encontrándose "...más de mil cabezas de ganado vacuno en pie de cría y aproximadamente existen setecientas hectáreas sembradas de pastizales, es específico zañete buffel, así mismo se encontró represo de agua para alimentar el ganado, así como un corral.... se encontraron dos casas habitacionales para los trabajadores del rancho...".

El informe hace la aclaración que el predio "San Francisco de los Guerrero", en su mayor parte está constituido por los Nuevos Centros de Población Ejidal que dentro del propio informe se han mencionado, y que nada más existe como propiedad privada una superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas), que se encuentran en posesión del señor Laurencio Ronquillo Meléndrez, quien para acreditar la legítima propiedad del predio, le presentó al comisionado diversas probanzas destacando las copias de las escrituras de compra y venta de la superficie en mención. El comisionado informa que se solicitó el índice de agostadero en la Dependencia Federal de la Comisión Técnico Consultativa para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero (COTECOCA), indicando la mencionada dependencia lo siguiente: "...siendo este índice matorral arboreocacaulescente con un coeficiente entre 18.90 a 23.20...", por último señala que el predio está expuesto a una temperatura de la región muy extrema, ya que en verano esta llega a alcanzar los cuarenta y cinco grados centígrados, en invierno cinco grados centígrados, las precipitaciones pluviales alcanzan un promedio anual de cuatrocientos milímetros cúbicos.

Mediante oficio número 15278 fechado el quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos, y con objeto de integrar debidamente el expediente que nos ocupa, el representante de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Sala Regional del Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, Ingeniero Juan Carlos Salas y Rojas, comisionó a la Licenciada Petra Antelo Jiménez, para obtener

diversa información del Registro Público de la Propiedad, relacionada con el predio "San Francisco de los Guerrero", comisionada que mediante informe de fecha 15 de mayo de mil novecientos ochenta y dos, informó que se trasladó al Registro de la Propiedad del Municipio de Álamos en el Estado de Sonora, entrevistándose con la encargada de esa oficina y procediendo a realizar una investigación en los libros de ese Registro, obtuvo la historia traslativa de dominio del predio "San Francisco de los Guerrero", desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco hasta el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos, fecha en que la Comisaria de los Angeles Reyes Ayón, encargada del Registro Público antes señalado, emitió la certificación correspondiente a diversas inscripciones del mencionado predio, desprendiéndose de la mencionada información que efectivamente el predio es propiedad del General Miguel Guerrero Verduzco, y que a su fallecimiento el día 15 de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se promovió por su cónyuge superviviente, Guadalupe Talamante Corbalá Viuda de Guerrero, sucesión intestamentaria, persona a quien se le adjudicó el único bien de la sucesión, que lo constituye el multiferido predio, a su vez que la adjudicataria por escritura 2,206 de seis de marzo de mil novecientos setenta y tres, vendió el referido predio al señor Laurencio Ronquillo Meléndrez.

Asimismo, y en alcance al informe anterior, se llevaron a cabo trabajos técnicos informativos complementarios por parte del Ingeniero Angel Alfonso Sotelo C., quien el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, informó que el predio "San Francisco de los Guerrero", en la actualidad únicamente cuenta con una superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectárea, cuarenta áreas), propiedad de Laurencio Ronquillo Meléndrez, el cual adquirió este terreno por compraventa realizada a la señora Guadalupe Talamante Corbalá Viuda de Guerrero, debiendo recordar que el resto de la superficie con la que originalmente contaba el predio, se encuentra en posesión de los ejidos que fueron constituidos por resoluciones presidenciales de 5, 19, 23 y 24 de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, siendo éstos Nuevos Centros de Población Ejidal, "Anáhuac", "La Providencia", "Venustiano Carranza" y "Chihuahua", así como también, se encuentran en posesión de diversos propietarios que adquirieron diferentes superficies por compraventas realizadas con el propietario original; a su informe anexó copia fotostática del acuerdo presidencial sobre inafectabilidad ganadera del predio "San Francisco de los Guerrero", expedido a solicitud de Guadalupe Talamante Corbalá Viuda de Guerrero, el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto del mismo año, del que se desprende lo siguiente: "... por tratarse de una pequeña propiedad ganadera, se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación de ejidales o de creación de Nuevo Centro de Población Agrícola, la superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, que integran el predio denominado "San Francisco de los Guerrero", ubicado en el Municipio de Álamos del Estado de Sonora con las colindancias que se indican en el resultando, propiedad de la sucesión a bienes del Señor Miguel Guerrero Verduzco. Queda obligada la beneficiaria a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría reproducción y explotación adecuada de ganado..."; el acuerdo expedido dentro de su único resultando que la propietaria tiene en el predio "... posee 761 cabezas de ganado mayor y 227 de menor, mareados con los fierros de herencia registrados a nombre del de cujus.... que la Delegación Agraria informó que en el predio de que se trata el censo pecuario arrojó un total de 761 cabezas de ganado mayor y 227 de menor como sigue: ganado mayor: 3 sementales Holstein, 1 toro semental jersey; 12 toros sementales cebú-brahmar, 32 vacas de vientre jersey, 170 vacas de vientre Holstein, 332 vacas de vientre cebú, 22

becerros jersey, 70 becerros Holstein; equipo: 82 caballos y 37 mulas; ganado menor: 125 borregos rambouillet y 67 chivos y 35 marranos.... el predio cuenta para abrevaderos con un pozo de 16 pulgadas que produce 2 pulgadas de agua, un represo y un abrevadero; que el índice de agostadero es de 13 a 15 hectáreas por cabeza de ganado mayor...".

Señalado lo anterior, y en atención a la información establecida en los trabajos técnicos e informativos antes especificados, es de concluirse que en el caso no ha lugar a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "HACIENDA ABANDONADA", en razón de que resulta inafectable el predio que fue señalado para esos efectos por los promoventes en su solicitud inicial, y además por la inexistencia de superficies disponibles para tal fin en el Estado de Sonora.

Ello es así, en virtud de que los diversos trabajos técnicos e informativos, realizados por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Delegación en el Estado de Sonora, Dependencia a la cual corresponden esas atribuciones conforme a lo dispuesto por los artículos 10 fracción XXI, en concordancia con el diverso 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que los estudios respectivos, tienen el carácter de documentales públicas en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley Agraria, y en consecuencia, hacen prueba plena de los hechos en ellos contenidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 202 del ordenamiento legal citado en el mismo término, ya que de ello se desprende que el predio "San Francisco de los Guerrero" ubicado en el Municipio de Álamos en el Estado de Sonora, señalado como afectación por los promoventes de la acción que se resuelve, se encuentra total y debidamente aprovechado para la explotación ganadera, lo que queda plenamente demostrado con lo informado en los trabajos técnicos antes señalados y con el acta de inspección ocular de fecha doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, misma que corre agregada como parte integrante del primero de los informes técnicos, así como con el acuerdo de presidencial de inafectabilidad ganadera con el que consta el mencionado predio, debiendo señalar, que con la información registral también anexa a los mencionados trabajos, el predio investigado ha sufrido diversas afectaciones agrarias hasta quedar reducido a las dimensiones establecidas para la pequeña propiedad; dándose en consecuencia los supuestos contenidos en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SÉPTIMO.- Como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto y al resultar inafectable el predio que fue señalado para esos efectos por los promoventes en su solicitud inicial, y además, por la inexistencia de superficies disponibles para tal fin en el Estado de Sonora, no ha lugar a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal a denominarse "HACIENDA ABANDONADA", Municipio de Álamos, Estado de Sonora.

Ahora bien, es de señalarse que si bien es cierto el artículo 331, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que: "En caso de que no se localizaren terrenos afectables de inmediato para crear el Nuevo Centro de Población, los expedientes instaurados se reservarán y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables" y que bajo la vigencia de tal legislación se instauró y tramitó el procedimiento relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de llegarse a constituir se denominaría "HACIENDA ABANDONADA", cierto es también que en virtud del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando disposiciones tales como las de su párrafo tercero, y fracciones VI y

VII, y derogando entre otras, las fracciones X a XIV, en que se establecían las bases para la dotación de tierras a núcleos agrarios por cualquier vía, como lo es el de nuevo centro de población, por lo que tales acciones quedaron suprimidas.

En el artículo tercero transitorio del mencionado Decreto, se establece que la Secretaría de la Reforma Agraria, instancias inferiores de la misma y autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos en trámite de materias tales como las de creación de nuevos centros de población, mismos que pondrían en estado de resolución y se turnarían a los Tribunales Agrarios para que resolvieran en definitiva.

Asimismo, con motivo de la expedición de la Ley Agraria de veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis del mismo mes y año, se derogó entre otros ordenamientos la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la antes citada Ley Agraria, se seguiría aplicando respecto de asuntos específicos como los relativos a nuevos centros de población.

Todo lo anterior, conduce a la conclusión en el sentido de que, al estarse en el caso ante una acción de nuevo centro de población ejidal, que resultaba ser la última y final vía para que un grupo solicitante fuese dotado de tierras, misma que según se ha visto en apartados precedentes no es posible constituir al resultar inafectable el predio señalado por los promoventes, ante la inexistencia de superficies disponibles en cualquier sitio, resulta improcedente efectuar reserva del asunto y resolverlo por orden cronológico, razón por la cual la presente resolución tiene el carácter de definitiva en la acción agraria que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º y 7º y Cuarto Transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "HACIENDA ABANDONADA", Municipio de Alamos, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse, "HACIENDA ABANDONADA", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, al resultar inafectable el predio señalado por el grupo promovente, y al no existir superficies disponibles, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Es improcedente la reserva del expediente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta resolución, lo que en consecuencia tiene el carácter de definitiva.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio, acompañando copia certificada del presente fallo, al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria y también con copia certificada de esta

resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ejecútese, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.-
LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.-
LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.-
LIC. MARCO V. MARTINEZ GUERRERO.- RUBRICA.-
LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.-
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.-

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 005/2001, RELATIVO A LA ACCIÓN DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), EL POBLADO "HACIENDA ABANDONADA", MUNICIPIO ALAMOS, ESTADO DE SONORA, Y SE EXPIDEN EN TREINTA Y DOS FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 35, CON SEDE EN CD. OBREGÓN, SONORA.-DOY FE.-

AL MARGEN SUPERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.- F44 48 Secc.II

EXPEDIENTE: 575/96
POBLADO: AGUA CALIENTE DE ANTELO
MUNICIPIO: ALAMOS
ESTADO: SONORA
ACCION: RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.

MAGISTRADO: WILBERT CAMBRANIS CARRILLO
SECRETARIO: GRACIELA RODRIGUEZ JARA

Ciudad Obregón, Sonora, catorce de mayo del año dos mil uno.

VISTOS; para resolver los autos del expediente

575/96; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha seis de enero de mil novecientos noventa, miembros de la comunidad denominada Agua Caliente de Antelo, Municipio de Alamos, Sonora, solicitaron al Delegado Agrario en el Estado el reconocimiento y titulación de bienes comunales, solicitud que fue recibida el siete de febrero de ese año, instaurándose el procedimiento bajo expediente 1.10.119.

Con fecha veintiséis de febrero del año en cita, fue publicada la solicitud en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y el catorce de diciembre siguiente se hizo su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para ejercitar su acción, los promoventes exhibieron copia fotostática de los títulos primordiales de los terrenos denominados Baboyalui, Agua Caliente, Alamillo y Paparique, del Distrito de Alamos, Sonora, donde se hace constar que la misma fue solicitada al Tesorero General del Estado en fecha dieciséis de mayo de mil novecientos diez, por Inocente Sifuentes en su carácter de apoderado de los señores Justo, Tomás, Felipe y Amado, todos de apellidos Antelo y el señor Alberto Martínez, como comunero del terreno de referencia, y copia fotostática de la escritura pública número 1113, de fecha diez de abril de mil novecientos setenta, expedida por Enrique Urquidez, Juez de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Alamos, Sonora, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, en dicho instrumento certifica y da fe de tener a la vista el oficio número 1357 del quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, expedido por la Dirección General de Bienes Comunales y que de la transcripción que se hizo del citado documento, concuerda fielmente con el original y copia fotostática; asimismo exhibieron plano de la comunidad denominada Agua Caliente de Antelo, ubicado en el municipio de Alamos, Sonora, propiedad de los señores Andrés Antelo Esquer, Samuel Antelo Bay, Angel Antelo Acoña, Crisóforo Espinoza Antelo, Manuel Antelo Barrón, Aljo Antonio Bay, Clemente Berrelleza Reyes, Guadalupe Espinoza Antelo y Cipriano Antelo Bay, predio con superficie de 8,291-09-00 hectáreas.

SEGUNDO.- Mediante oficio 2693 del veintisiete de junio de mil novecientos noventa, la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al ingeniero Pedro Cano Salazar para que efectuara trabajos censales foja (110), a que se refiere el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, rindiendo

su informe el ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, haciendo saber que fueron censados ciento cincuenta y tres (153) personas, de las cuales se encontraban treinta y tres (33) jefes de familia, treinta y seis (36) jóvenes mayores de dieciséis años, y cincuenta y tres (53) esposas y niños (fojas 108 a 128).

Posteriormente, esto es el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos se hicieron trabajos complementarios, donde se indica que aproximadamente quince familias habían quedado sin censar, contra de tales trabajos se inconformaron los miembros de la comunidad por considerar que las personas mencionadas nunca habían querido pertenecer a la comunidad.

Con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, se efectuó revisión censal a cargo de Abraham Pablo Guerrero I, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, del Departamento de Reconocimiento de Derechos Comunales (fojas 95 a 97); resultandó sesenta y cuatro (64) campesinos con capacidad agraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Ingeniero Félix Héctor Burruel C. emitió su informe con relación a los trabajos técnicos informativos que le fueron encomendados, desprendiéndose del mismo, en lo que importa:

"... Durante el recorrido que se hizo de los terrenos, en la mayoría de los puntos mencionados en el plano, se localizan mojoneras y/o montones de piedras, por citar algunos tenemos Mojonera Puerto el Brasil (MPBL) Peñasco el Brasilero (PBRO), conocido también como Las Tinajas, Mojonera Vinateria (MV), estos dos últimos puntos se consignan en el plano aportado por la comunidad "Agua Caliente", Mojonera Huacimal a la Celeste (MHC), cerro el Bariste (CB), Cerro Prieto de Agua Caliente (C°PAC), Mojonera Mesa Grande Las Animas MMG (A), etc. etc; podemos citar que en los cercos construidos tanto por ejidatarios de la ampliación Guirocoba, como de la dotación La Cieneguila actualmente se encuentra semi-destruido en parte, principalmente en las pasadas del ganado, como son en los puertos y veredas; el cerco ampliación Guirocoba sufre varias deflexiones desde el punto conocido como El Alamillo (ALM), hasta llegar cerca del Cerro Prieto de Agua Caliente (C°PAC), conduciéndose principalmente por puntos altos o cordones, esto se puede observar claramente en el plano informativo.- Es importante señalar que cuando nos trasladamos al cerco construido por comuneros, ubicado entre el C. Colorado, camino que conduce a la Cieneguila y Aguaje de la Cuesta Blanca, tratando de definir la posesión y explotación tanto de la comunidad "Agua Caliente", como del ejido "La Cieneguila"; cuando el suscrito recibió escrito, donde se me solicitaba la presencia ante Autoridades Municipales de Cd. de Alamos, donde a petición de los comisariados ejidales, tanto de GUIROCOBA como de LA CIENEGUITA y campesinos del ejido "AGUA CALIENTE";

por supuestas irregularidades en cuanto a los trabajos que estaba llevando a cabo, a decir de estos campesinos, inconformes que no portaba autorización oficial alguna, que fue contratado en forma particular por la supuesta comunidad, etc. etc., como lo mencioné con anterioridad, todos los comisariados y campesinos se les trató de notificar hasta en más de dos ocasiones, negándose rotundamente a recibir o firmar cualquier documento que se les presentara, ratificándolo ellos mismos en presencia de la Autoridad Municipal; es por ello que esta misma Autoridad extendió constancia certificada de la negativa de recibir las notificaciones de colindantes, así como las actas de conformidad de deslinde, la cual se anexa al expediente; fue hasta el día 22 de mayo cuando Autoridades Ejidales de GUIROCOBA, se presentaron en esta Delegación Agraria a firmar la notificación, para que el suscrito recibiera diversa documentación.

En cuanto a los trabajos realizados y una vez obtenidos los cálculos correspondientes, se concluye que: En el polígono general se obtuvo una superficie analítica de 8,643-77-64 has. a la cual se le suma una superficie analítica de 51-23-21 has., las cuales se ubican en el lindero ESTE del ejido Cajón del Sabino y los cordones del Cerro El Bariste (C°B), hasta llegar al punto conocido como Alto de la Casa de Para (ACP), para hacer un total de 8,695-00-85 has., a la cual se le resta una superficie analítica de 667-89-00 has., superficie que está en posesión de explotación por el ejido La Cieneguilla, quedando por lo tanto un total de 8,027-12-00 has., disponibles factibles para la comunidad Agua Caliente.- En relación con la problemática de la comunidad de Agua Caliente con el ejido Guirocoba, la situación es la siguiente: Por antecedentes que obran en el área jurídica de esta Delegación, se desprende que, Guirocoba cuenta con resolución presidencial dotatoria sin problema alguno, cuenta también con resolución presidencial de ampliación de fecha 1° de octubre de 1968, sin embargo, y de acuerdo al amparo no. 479/75, el poblado Agua Caliente de Antelo, obtuvo fallo favorable según ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la resolución de ampliación en cuanto a que se afectarán terrenos que se estiman son propiedad de la comunidad, quedando parcialmente insubsistente en 4,355-00-00 has. de un total de 7,411-00-00 has., contempladas en la resolución del proyecto de ampliación; en los cálculos obtenidos, se concluye que de las 4,355-00-00 has., la comunidad utiliza una superficie analítica de 1,893-64-00 has., que bienen (sic) siendo 1,842-40-80 más 51-23-21 has., claramente delimitadas en el plano definitivo.- En cuanto a la problemática que confronta Agua Caliente de Antelo y el ejido La Cieneguilla, la situación es la siguiente: Por antecedentes que obran en la Delegación, se desprende que el ejido "La Cieneguilla" cuenta con resolución presidencial dotatoria de fecha 6 de enero de 1968, la cual concede un total de 8,277-00-00 has.; de acuerdo al amparo No. 375/71, al poblado Agua Caliente de Antelo, obtuvo fallo favorable, según ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de esta resolución en cuanto a que se afectarán terrenos que se estiman son propiedad de la comunidad, quedando parcialmente insubsistente en 2,700-00-00 has., de un total de 8,277-00-00 has., de acuerdo a los cálculos obtenidos tomando como base el cerco semidestruído, acta de posesión y deslinde, se obtuvo 1,424-43-00 has., que se superponen entre ejido La Cieneguilla y la comunidad de Agua Caliente, y de esta superficie 667-89-00 has., están en posesión y explotación por La Cieneguilla y el resto, o sea 756-54-00 has., en posesión y explotación por la comunidad.- En cuanto a la situación con el ejido Agua Caliente, este cuenta con resolución presidencial dotatoria de fecha 5 de enero de 1968, con superficie de 5,000-00-00 has., de acuerdo al amparo No. 478/75, la comunidad Agua Caliente, obtuvo fallo favorable, según ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la citada resolución y en cuanto que se consideró que dicha superficie está tomada íntegramente de la comunidad, dejando totalmente insubsistente la multicitada resolución. Los cálculos obtenidos arrojan una superficie de 5,376-94-00 has. En resumen, la superficie factible para la

comunidad Agua Caliente es la siguiente. 5,376-94-00 has. 756-54-00 has., y 1,893-64-00 has., la cual hacen un total de 8,027-12-00 has.- Se hace la aclaración que en la parte NORTE de los terrenos objeto de estudio son terrenos entregados al ejido BABOYAHUI que por razones del relieve (topografía) del mismo, la comunidad utiliza aproximadamente 554-45-45 has., conocidas éstas como Rincón del Tepeguajito o Los Luises; lo mismo sucede con los ejidatarios de Baboyahui por las mismas circunstancias utilizan una superficie de 545-46-50 has., las cuales corresponden a la comunidad, denominada ésta como Mesa Grande del Vapal y/o Los Mimbres...

TERCERO.- Que con base en los trabajos efectuados por el Ingeniero Félix Héctor Burrel, la Delegación Agraria emitió su opinión en el sentido de considerar que la solicitud se resolviera conforme a los trabajos técnicos e informativos una vez que hubiese sido analizada la problemática a que se hace mención con respecto a los juicios de amparo, así como las áreas que ostenta cada uno de los núcleos (fojas 133 a 143).

Por su parte, la revisora Julieta Estrada Alcantar, aprobó los trabajos técnicos informativos (fojas 153 a 157).

Con fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, se puso a la vista de los ejidos colindantes el expediente, en cumplimiento al artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo citados.

Con fecha seis de abril del mismo año, el Instituto Nacional Indigenista emitió su opinión en el asunto, considerando procedente que se reconociera y titulara la superficie de 8,027-12-00 hectáreas a favor de la comunidad (fojas 144 a 147).

CUARTO.- Una vez obtenidos los elementos anteriores, con fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra emitió su opinión en el sentido de determinar procedente la solicitud de la comunidad sobre una superficie de 7,481-65-50 hectáreas para un total de sesenta y cuatro (64) campesinos capacitados, declarándose que dentro de los terrenos comunales no se encuentran enclavadas pequeñas propiedades particulares, son terrenos inalienables, imprescriptibles e inembargables y que solo garantizan el goce de los mismos a la comunidad a la que pertenecen, sujetándose a las limitaciones y modalidades que la ley establezca, sin embargo, se dejaron a salvo los derechos para los pequeños propietarios que ocurran a deducir sus derechos ante la autoridad competente (fojas 2 a 23)

Concluido el procedimiento, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho se dictó la resolución correspondiente.

Inconforme con ese fallo, el núcleo ejidal de Guirocoba, Municipio de Alamos, Sonora, presentó demanda de amparo indirecto, del que por razón de turno tocó conocer al Juez Séptimo de Distrito en el Estado, quien lo resolvió mediante ejecutoria del treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente 125/99-II; concediendo la protección de la Justicia Federal para que este tribunal dejara insubsistente el fallo impugnado y ordenara el emplazamiento a juicio de dicho núcleo ejidal, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción dictara nueva sentencia.

En cumplimiento de lo anterior mediante proveído del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, se dejó sin efectos la sentencia impugnada, fue emplazado a juicio el núcleo ejidal de Guirocoba, Municipio de Alamos, Sonora, por conducto de su comisariado ejidal, según constancias vistas en las fojas 672 a 674, quienes omitieron acudir a la audiencia donde se desahogaron las fases del procedimiento, no obstante ello, con anterioridad a dicha diligencia, su apoderado legal había presentado dos escritos donde hace diversas argumentaciones y objeciones relacionadas con la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Agua Caliente de Antelo, del municipio y estado que nos ocupa, escritos que serán tomados en cuenta al momento de resolver la petición.

Una vez concluido el procedimiento se ordenó turnar los autos para el pronunciamiento de la resolución que en derecho corresponda, la que ahora emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo Tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, así como también lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

SEGUNDO.- Que el presente asunto consiste en

resolver si es procedente reconocer y titular bienes comunales a favor de Agua Caliente de Antelo, Municipio de Alamos, Estado de Sonora.

TERCERO.- En primer lugar conviene precisar que en virtud de la ejecutoria pronunciada el treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto número 125/99-II, que en su parte conducente dice: *Bajo esa óptica, al haberse emitido la sentencia reclamada sin haberse emplazado a juicio al núcleo ejidal quejoso, resulta incuestionable que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia y seguridad jurídica prevista por el artículo 14 Constitucional, por lo que para su debida reparación procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal a fin de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia impugnada y ordene el emplazamiento a juicio del ejido quejoso por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal, hecho que fuere, con plenitud de jurisdicción dicte nueva sentencia...*, por acuerdo del veintidós de abril del ese mismo año, este tribunal declaró insubsistente la sentencia impugnada y ordenó emplazar a juicio al núcleo ejidal de Guirocoba, municipio de Alamos, Sonora, lo que fue cumplimentado en sus términos según se ve de las constancias que se encuentran glosadas en las fojas 672 a 674.

En este sentido, se tiene que la resolución emitida por este Unitario el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, subsiste en cuanto a las superficies que fueron motivo de reconocimiento y titulación a favor de la comunidad de Agua Caliente de Antelo, del Municipio de Alamos, Sonora, distintas de aquella sobre la que el ejido de Guirocoba, del mismo municipio y estado, alega tener derecho, dado que el fallo constitucional sólo ampara a los quejosos sobre los terrenos que considera le corresponden y que fueron reconocidos a la comunidad referida; por lo tanto, la presente resolución confirma los argumentos y conclusiones arribadas en el fallo citado en cuanto a las diversas superficies reconocidas a favor del núcleo comunal citado y sólo se procederá a analizar la situación de la comunidad en relación con el ejido Guirocoba, es decir, de los terrenos que éste defiende; pues se reitera, el fallo constitucional no tiene el alcance de dejar también insubsistente lo resuelto en relación con los diversos terrenos ajenos a los que defiende el ejido Guirocoba.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis

publicada en la página 218. Tomo VIII, Julio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que literalmente establece:

"SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. NO BENEFICIA A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO. La protección constitucional otorgada a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra, a partir del ilegal emplazamiento, en manera alguna tiene el alcance de dejar también insubsistente lo actuado en relación con sus, codemandados, pues la sentencia, se concretó al análisis constitucional del emplazamiento que en forma defectuosa se le hizo, de donde se colige que el correcto cumplimiento del fallo, es restituir únicamente a la impetrante en el goce de sus garantías individuales, en observancia a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución, 76 y 80, de la ley de la materia, debiendo subsistir las actuaciones en lo que hace a los codemandados, pues aunque éstos aleguen la existencia de una litisconsorcio pasiva, el fallo protector no les beneficia, dado que sus efectos no son erga omnes, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo."

En el presente asunto se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al darse cumplimiento a lo establecido por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La solicitud de los promoventes se encuentra ajustada a derecho y de las actuaciones agregadas a los autos en términos del artículo 359 de la ley citada; se levantó el censo general de población comunal, obteniéndose de la revisión practicada, sesenta y cuatro (64) comuneros capacitados, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 200 y 267 de dicho ordenamiento, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Samuel Antelo Bay, 2.- Guadalupe Espinoza Antelo, 3.- Cipriano Antelo Bay, 4.- Juliana Villarreal viuda de A., 5.- Ana Montgomery viuda de A., 6.- Samuel Antelo Herrera, 7.- Ellas Espinoza Apodaca, 8.- Alejo Antelo Acosta, 9.- Manuel Antelo Alcantar, 10.- Gilberto Antelo Villarreal, 11.- Rarnúlfo Antelo Montgomery, 12.- Librada Alcantar viuda de Antelo, 13.- Lorenzo Antelo Alcantar, 14.- Guadalupe Espinoza Calderón, 15.- Crisóforo Espinoza Apodaca, 16.- Héctor Vicente Acosta Antelo, 17.- Leonel Espinoza Calderón, 18.- Arturo Espinoza Millán, 19.- Antonio Espinoza Calderón, 20.- Vicente Acosta Apocada, 21.- Fernando Antelo Montgomery, 22.- Carlos Espinoza Calderón, 23.- Andrés Humberto Antelo, 24.- Simón Antelo Villarreal, 25.- Víctor Manuel Antelo Acosta, 26.- Gonzalo Antelo Alcantar, 27.- Rafael Espinoza Apodaca, 28.- Baltazar Antelo Alcantar, 29.- Santiago Espinoza Millanés, 30.- Ramón Antelo Herrera, 31.- Lambert Antelo Herrera, 32.- Raúl Antelo Acosta, 33.- Ricardo Espinoza Barrón, 34.- María Hilda Antelo Herrera, 35.- Raúl Antelo Fierros, 36.- Juan Ramón Espinoza Barrón, 37.- Jesús René Antelo Merino, 38.- Laurence Antelo Merino, 39.- José Jaime Antelo

Acosta, 40.- Javier Aquileo Antelo V., 41.- Abegail Antelo Espinoza, 42.- Alejo Antelo Apodaca, 43.- Albertano Antelo Espinoza, 44.- Simón Espinoza Apodaca, 45.- Isabel Espinoza Millán, 46.- Rogelio Antelo Acosta, 47.- Efraín Antelo Acosta, 48.- Isidoro Espinoza Millán, 49.- Raúl Espinoza Barrón, 50.- Gustavo Antelo Montgomery, 51.- Justo Antelo Villarreal, 52.- Ana Leticia Espinoza Millán, 53.- Arnoldo Antelo Merino, 54.- Martín Antelo Merino, 55.- Alejo Antelo Merino, 56.- Isabel Guadalupe Wilson Antelo, 57.- Enequina Wilson Antelo, 58.- Carlos Alberto Acosta Antelo, 59.- Piedad Antelo Alcantar, 60.- Joel Valderrama Antelo, 61.- María Filiberta Antelo, 62.- Leonbardo Díaz Antelo, 63.- Alma Maribel Antelo Montgomery, y 64.- Ana Antelo Montgomery.

CUARTO.- Que el entonces Delegado Agrario en el Estado en su opinión consideró que se resolviera el presente asunto conforme a los trabajos técnicos e informativos, así como en los juicios de amparo resueltos de los que se obtiene lo siguiente:

a).- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Toca número 144/80, relativa al juicio de amparo 478/75, se llevaron a cabo trabajos técnicos informativos por el C. Ingeniero Félix Héctor Burrel C., quien en su informe rendido expresa, que de los cálculos obtenidos localizó una superficie de 5,376-94-00 hectáreas, y que de acuerdo con el amparo antes citado, la comunidad de Agua Caliente de Antelo, Municipio de Alamos, Sonora, obtuvo fallo favorable mediante el cual se declaró insubsistente la resolución presidencial dotatoria de fecha cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del mismo año, mediante el cual se concedían 5,000-00-00 hectáreas al ejido Agua Caliente, del mismo municipio y estado; por lo que en este caso, teniendo en cuenta que las 5,376-94-00 hectáreas que localizó el comisionado, son las que están amparadas por los títulos que presentaron los miembros de la comunidad citada, y que de los mismos trabajos realizados se tiene que en la parte norte de los terrenos localizados, por razones de la topografía, los ejidatarios de Baboyahui utilizan una superficie de 545-46-50 hectáreas, denominadas Mesa Grande de Vapol o Los Mimbres, por lo que esta superficie al no estar en posesión de la comunidad de Agua Caliente de Antelo, no puede ser motivo de reconocimiento y titulación, dejándose a salvo sus derechos para que ocurran a deducirlos ante la autoridad competente, por lo tanto se tiene una superficie libre de 4,831-47-50 hectáreas que la comunidad de Agua Caliente de Antelo tiene en forma

quieta, pacífica y pública, por lo que son motivo de reconocimiento y titulación a su favor.

b).- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Toca 4079/74, relativo al juicio de amparo número 375/71, también se llevaron a cabo trabajos técnicos e informativos por el C. Ingeniero Félix Héctor Burrel C., expresando que de acuerdo con la ejecutoria antes citada, la resolución de fecha seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril del mismo año, se declaró parcialmente insubsistente en una superficie de 2,700-00-00 hectáreas de un total de 8,277-00-00 hectáreas que por dotación de ejido se concedieron al poblado denominado La Cieneguita, Municipio de Alamos, Sonora, y que de los mismos trabajos, así como de los cálculos obtenidos, tomando como base el cerco semidestruído, acta de posesión y deslinde, obtuvo una superficie de 1,424-43-00 hectáreas, que se sobreponen entre el ejido La Cieneguita y la comunidad de Agua Caliente de Antelo, de esa superficie 667-89-00 hectáreas están en posesión y explotación por los ejidatarios de La Cieneguita, 756-54-00 hectáreas en posesión y explotación de la comunidad de Agua Caliente de Antelo, en forma pública y pacífica, por lo que esta superficie también es motivo de reconocimiento y titulación a su favor.

c).- El caso específico del ejido Guirocoba, del municipio de Alamos, Sonora, a quien el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, concedió la protección de la Justicia Federal, al resolver el juicio de amparo 125/99-II, en los términos precisados al inicio de este considerando, al respecto, dicho núcleo ejidal acudió al procedimiento por conducto de su apoderado legal Manuel Balvanero Rodríguez Salazar, carácter que fue acreditado con la escritura número 15011, de fecha doce de junio del año dos mil, del protocolo a cargo del Notario Público número veinticuatro del Estado, otorgado a su favor por los integrantes del comisariado ejidal, en cumplimiento del acuerdo tomado por la asamblea general el cinco de mayo del año en cita (fojas 708 y 709), quien presentó dos escritos en los que, a nombre de su poderdante opone excepciones y defensas e impugna diversos elementos de prueba aportados al sumario, por lo cual, enseguida se procede a estudiar tales argumentos y objeciones.

Del escrito de fecha trece de junio del año dos mil, se desprende lo siguiente:

1.- Señala que en el caso opera la excepción de litispendencia porque aun no se ha resuelto el expediente de ampliación de ejido del poblado que representa, en donde en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, se declaró parcialmente insubsistente la resolución de fecha primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, para que se diera la oportunidad a la comunidad en cita de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos de posesión sobre unos terrenos (foja 698).

Lo anterior resulta inoperante, ya que la figura jurídica de litispendencia procede como excepción cuando hay dos juicios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas y por demandas basadas en la misma causa, conforme lo dispone la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 321 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, del rubro y tenor siguientes:

"LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio; Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a) - las partes del litigio; b) - la calidad con que intervinieron en el mismo; c) - las prestaciones reclamadas; y d) - las causas por las cuales se demandó."

En el caso, aun cuando no se haya resuelto en definitiva el procedimiento de dotación de tierras por segunda ampliación al ejido de Guirocoba, como lo manifiesta el apoderado de dicho núcleo agrario, no se configuran los elementos de la litispendencia, tomando en cuenta que las acciones y procedimientos de la ampliación de ejido y de reconocimiento y titulación de bienes comunales son diversos, esto es, el primero versa sobre dotación de tierras por vía de ampliación, porque aquellas con las que cuenta el ejido no son suficientes para satisfacer sus necesidades agrarias; por su parte, el derecho de un núcleo de población respecto de las tierras comunales que de hecho o por derecho disfruten, tiene su origen y base en la detentación misma que hayan hecho de esos terrenos a través de los tiempos.

Por lo tanto, la situación apuntada no impide la substanciación y resolución del procedimiento de

reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de Agua Caliente de Antelo, o que ésta hubiese perdido el derecho sobre los terrenos cuya defensa intenta, toda vez que de la interpretación histórica y armónica de los artículos 27 fracción VII y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite determinar la existencia de la personalidad jurídica de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, mientras que con la reforma al primer artículo citado, se otorgó a los ejidos y comunidades plena capacidad jurídica, sin hacer distinción alguna entre núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, otorgando plena protección y respeto a las comunidades indígenas, por lo que el derecho de la comunidad sobre los terrenos que pretende, deriva del contenido de su título primordial, lo que lleva a considerar que los bienes de una comunidad no pueden quedar fuera de su patrimonio por una resolución dotatoria, puesto que una cosa es modificar el régimen de propiedad social de comunal a ejidal y otra suprimir el derecho de esas tierras que resulta del artículo 27 constitucional con reconocimiento o no de parte de las autoridades agrarias. Argumentos que sirven también para declarar la inoperancia del argumento expuesto por el apoderado del ejido Guirocoba al oponer la excepción de sine actione agis.

En cuanto a las objeciones e impugnaciones sobre diversos elementos de prueba se tiene lo siguiente:

A).- Se Impugna el dictamen y opinión de la Dirección General de Tenencia de la Tierra (fojas 3 a 23), aduciendo que contraviene lo dispuesto en la ejecutoria del amparo en revisión 4279/82, porque en ella se concedió la protección de la justicia federal a la comunidad para que fuera oída y vencida en el procedimiento de ampliación de tierras al ejido Guirocoba, Municipio de Alamos, Sonora y no para que se instaurara el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

La impugnación resulta inoperante, pues si bien, de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vista en las fojas 427 a 444, se desprende que se concedió el amparo de la Justicia de la Unión a la comunidad tantas veces citada respecto del procedimiento de ampliación de ejido al poblado de Guirocoba, lo anterior no impide que la substanciación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, pues se reitera lo expuesto en puntos anteriores,

esto es, que los bienes de una comunidad no pueden quedar fuera de su patrimonio por una resolución dotatoria, ya que una cosa es modificar el régimen de propiedad social de comunal a ejidal y otra suprimir el derecho de esas tierras que resulta del artículo 27 constitucional con reconocimiento o no de parte de las autoridades agrarias.

B).- Se objeta el título exhibido por la comunidad de referencia, que dice el impugnante, fue expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, certificado el doce de agosto de mil novecientos diez, argumentando para ello que el mismo resulta nulo en términos del inciso b), de la fracción VIII del artículo 27 Constitucional.

La objeción anterior también resulta inoperante, como continuación se verá, el artículo 27 Constitucional, fracción VIII inciso b), señala:

"Artículo 27.-

(...)

VIII.- Se declaran nulas:

(...)

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 10 de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población."

Como se puede ver, el numeral transcrito declara la nulidad de todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes realizadas por la entonces Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier autoridad federal desde el diez de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, con las que se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

Sin embargo, lo dispuesto en el numeral citado no afecta la validez del título exhibido a los autos (fojas 57 a 68) ya que como se observa del mismo, data de fecha anterior a la indicada en el propio numeral, pues como se puede ver, dicho documento ampara la propiedad originaria de los predios Papanique, Baboyahul, Agua Caliente y Alamillo a partir del año de mil setecientos veintisiete.

C).- Por otra parte, la impugnación que se hizo en los siguientes términos: *Se impugna desde este momento la escritura pública No. 1,546, del libro No. 1, Volumen XVII, toda vez de que se como se (sic) manifiesta anteriormente se*

escritura y se certifica un oficio de la dependencia de asuntos agrarios y colonización del año de 1958, misma que fue expedida la copia debidamente certificada el 27 de marzo de 1972, dicha certificación aparece de un certificado o título expedido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, misma que ampara una superficie de 8,291-00-00 has. misma que rebasan la situación y legalidad estipulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (foja 696).

La impugnación anterior deviene inoperante en virtud de que no es clara en cuanto al motivo por el que se objeta la validez del documento, pues sólo en términos generales señala que se rebasa la situación y legalidad estipulada por la Constitución General de la República, sin aclarar a que situación y legalidad se refiere, por lo tanto, ante la vaguedad de la misma, lo procedente es declararla inoperante.

D).- La impugnación del oficio 1357, de fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, que el apoderado del núcleo ejidal apuntado hace consistir en que el certificado de inafectabilidad que refiere dicho oficio, fue expedido con posterioridad a la resolución presidencial por la que le fue concedida ampliación de tierras al poblado de Guirocoba, la que se emitió el primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que considera que debe declararse nulo por determinar la Constitución Mexicana, y además por ser posterior a las resolución presidencial citada.

La anterior objeción también resulta inoperante, pues dicho documento es una certificación que hace el Director de Bienes Comunales que bajo el número 1357, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, encuentra registrado un expediente en el cual se confirman derechos comunales al poblado de Agua Caliente de Antelo, Municipio de Alamos, Sonora, y que se conserva un acuerdo relacionado con dicho expediente (sin precisar la fecha del mismo), donde se declaran confirmados y reconocidos los derechos de esa comunidad, por lo que dicho fallo deberá respetarse en todos los actos y transacciones agrarias, sin que pueda revocarse por ninguna oficina del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, declarando que la superficie de 8,291-00-00 hectáreas confirmadas a la comunidad, se considera inafectable; por lo tanto, como se puede ver, es errónea la apreciación que hace el núcleo ejidal a través de su apoderado, pues la declaratoria de inafectabilidad de los terrenos confirmados a la comunidad es a partir de mil novecientos cincuenta y ocho, en virtud de

expediente tramitado en la dependencia citada, y no a partir del quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, ya que en esta fecha sólo se expidió la certificación de lo antes mencionado.

E).- Las impugnaciones que se hacen en los incisos "e", "f" y "g", del escrito de fecha trece de junio del año dos mil, resultan inoperantes, sirviendo de apoyo a esta conclusión los razonamientos indicados en los puntos que anteceden, pues de la lectura de tales impugnaciones, se observa que, en términos generales, las basan en las mismas argumentaciones que hicieron para acreditar las objeciones de los documentos que se analizaron anteriormente.

En este punto se estima oportuno aclarar que la impugnación que hace el apoderado del núcleo ejidal en el sentido de que los terrenos que se hablan concedido a dicho poblado eran nacionales, carece de fundamento legal, precisamente porque los títulos primordiales que amparan la propiedad de los predios Paparique, Baboyahui, Agua Caliente y Alamillo, demuestran que desde la fecha de su expedición, dichos terrenos salieron de la propiedad de la nación, por haberse transmitido a particulares.

F).- Por otra parte, en el escrito de fecha veinte de junio del año dos mil, el apoderado legal del ejido de Guirocoba, Municipio de Alamos, Sonora, manifiesta en concreto, que en forma indebida la Suprema Corte de Justicia de la Nación favoreció a la comunidad concediéndoles el amparo, ya que en ningún momento consideró que los pobladores de la comunidad fueron reconocidos como ejidatarios en la resolución del cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales, carecen de personalidad, representación o capacidad para promover el reconocimiento de bienes comunales; señala también que no se ha cumplido con lo ordenado por la referida Suprema Corte de Justicia de la Nación puesto que no se ha emitido una nueva resolución en el procedimiento de dotación de tierras, donde previamente se haya respetado a la comunidad la supuesta posesión que tienen de la superficie en conflicto; agrega que también impugnan las resoluciones donde se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la comunidad, aduciendo para ello que fueron reconocidos como ejidatarios en la resolución del cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho (fojas 677 a 679).

Supliendo la deficiencia de los argumentos expuestos

en el escrito de referencia, por tratarse de un núcleo de ejido, se tiene que la impugnación que hacen es en el sentido de que los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales fueron reconocidos como ejidatarios mediante la resolución pronunciada el cinco enero de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que consideran que éstos carecen de personalidad, representación o capacidad para instaurar el procedimiento que nos ocupa.

Sin embargo, lo anterior también resulta inoperante, tomando en cuenta que en sí bien, existe constancia de la resolución presidencial de fecha cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, por la que creó el ejido Agua Caliente, del Municipio de Alamos, Sonora, también obra constancia de la ejecutoria pronunciada en el amparo número 478/75, donde se concedió la protección de la Justicia de la Unión a la comunidad tantas veces mencionada, para el efecto de que se dejara insubsistente ese fallo, y se le diera oportunidad de rendir pruebas y alegatos, resolución que quedó confirmada al sobreseerse el recurso de revisión por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Toca número 144/80 (fojas 391 a 424); desprendiéndose de los autos que mediante proveído del cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, se declaró insubsistente la resolución citada, su ejecución y el plano definitivo generado al ejido de Guirocoba (fojas 458 a 484).

Además, como se dijo con anterioridad, la circunstancia de que no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria citada, en cuanto a dar oportunidad de que la comunidad ofreciera pruebas y formulara alegatos en el procedimiento de dotación de ejido del poblado que nos ocupa, no impide la tramitación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales que nos ocupa, pues se reitera, los bienes de una comunidad no pueden quedar fuera de su patrimonio por una resolución dotatoria, puesto que una cosa es modificar el régimen de propiedad social de comunal a ejidal y otra suprimir el derecho de esas tierras que resulta del artículo 27 constitucional con reconocimiento o no de parte de las autoridades agrarias.

Aclarado lo anterior, se tiene que si bien se concedió ampliación de ejido al poblado de Guirocoba, Municipio de Alamos, Sonora, en una superficie de 7 411-00-00 hectáreas, la misma quedó insubsistente exclusivamente en cuanto a la superficie de 4,355-00-00 hectáreas, por haberse

demonstrado en el amparo 497/75, que dicha superficie correspondía a la comunidad de Agua Caliente de Antelo, del mismo Municipio y Estado, según se desprende de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Toca en Revisión 4279/R2 (fojas 426 a 444), por lo cual, las autoridades agrarias de la época, declararon insubsistentes y sin efectos jurídicos la resolución citada, su ejecución, así como el plano definitivo que se había elaborado y aprobado en su oportunidad.

Por tanto, atento a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el ingeniero Félix Héctor Burrel C., se tiene que de las 4 355-00-00 hectáreas que fueron motivo del amparo concedido a los quejosos, la comunidad de Agua Caliente de Antelo tiene en posesión y explotación una superficie analítica de 1,893-64-00 hectáreas, superficie que se encuentra amparada con los títulos primordiales de la comunidad, que están claramente delimitadas en el plano informativo, por lo que dicha superficie, es decir, las 1,893-64-00 hectáreas señaladas, también son motivo de reconocimiento y titulación a favor de dicha comunidad, ya que estas no pertenecen a un derecho distinto del que ya les corresponde.

En el caso se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 360 y 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber emitido su opinión la Delegación Agraria en el sentido que se resuelva el presente asunto conforme a los trabajos técnicos informativos en cuanto a las áreas que ostentan, mientras que la opinión del Instituto Indigenista es en el sentido de recomendar que se reconozca y títule la superficie de 8,027-12-00 hectáreas.

En cambio la opinión de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Comunales fue en el sentido de aprobar el reconocimiento y titulación de una superficie de 7,481-65-50 hectáreas de terrenos en general y no las 8,027-12-00 hectáreas que originalmente se habían medido en los trabajos técnicos informativos.

Por lo tanto, atendiendo a los argumentos antes señalados, y con base en los trabajos técnicos informativos, la superficie que es motivo de reconocimiento y titulación a la comunidad de Agua Caliente de Antelo, del Municipio de Alamos, Sonora, es la siguiente: **4,831-47-50 hectáreas**, que se obtuvieron de restar al área de 5,376 94-00 hectáreas que se encuentran amparadas con los títulos que presentaron los

miembros de la comunidad una superficie de 545-46-50 hectáreas localizadas en la parte norte de los terrenos, conocidos como "Mesa Grande de Vapol" o "Los Mimbres", misma que utilizan los ejidatarios de Baboyahui, la cual, al no estar en posesión de la comunidad mencionada, no puede ser motivo de reconocimiento y titulación; 756-54-00 hectáreas que se obtuvieron de restar al área de 1,424-43-00 hectáreas, una superficie de 667-89-00 hectáreas que se encuentran en posesión de los ejidatarios de La Cieneguita; y, 1,893-64-00 hectáreas, que tiene en posesión la comunidad, del área de 4,355-00-00 hectáreas, que se habían concedido por resolución presidencial al ejido de Guirocoba, las que sumadas hacen un total de 7,481-65-50 hectáreas de terreno en general que el poblado de Agua Caliente de Antelo, Municipio de Alamos, Sonora, ha venido poseyendo a título de dueño en forma pacífica, pública y continua, la cual es susceptible de reconocerse y titularse a su favor, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 267, y del 356 al 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie cuya descripción limítrofe es la siguiente:

"...El caminamiento del polígono se inicia partiendo del vértice denominado M.CH.C.(Mojonera Chunahueca), punto trino entre el ejido (Proyecto de Ampliación de Guirocoba), a la derecha y a la izquierda los terrenos que se describen; siguiendo con un rumbo SE de 89°19' y una distancia de 286.32 metros, llegamos al vértice denominado A.C.P. colindando a la derecha con el proyecto de ampliación de Guirocoba y a la izquierda los terrenos que se describen, continuando de este punto con rumbo SE de 83°17' y una distancia de 1,114.00 metros, llegamos al punto denominado C°PAC (Cerro Prieto de Agua Caliente), punto donde colindan a la derecha los terrenos de ampliación de Guirocoba y a la izquierda los terrenos que se describen; partiendo de este punto con un rumbo NE de 87°51' y una distancia de 318.42 metros, llegamos al punto denominado I.C.P.C.G., punto donde colindan a la derecha los terrenos del ejido La Cieneguita y a la izquierda los que se describen, continuando con un rumbo SE y una distancia de 1,400.00 metros, pasando por el punto "C" se llega al punto denominado C°GT (Cerro Gordo El Tigre), en donde colindan a la derecha los terrenos del ejido La Cieneguita y a la izquierda los que se describen, continuando con rumbo NE de 59°41' y una distancia de 1,370.00 metros, se llega al punto denominado "D", punto trino donde colindan los terrenos del ejido Cieneguita a la derecha y a la izquierda los que se describen, continuando con un rumbo NW de 16°25' y una distancia de 1,171.45 metros, llegamos al vértice "E", punto

donde colindan los terrenos de la Cieneguita a la derecha y los que se describen a la izquierda, continuando con un rumbo NE de 48°25' y una distancia de 602.22 metros, para llegar al punto "F" donde colindan a la derecha los terrenos de la Cieneguita y los que se describen a la izquierda, de este punto con un rumbo NE de 68°51' y distancia de 1,245.83 metros, se llega al punto "G", donde colindan terrenos de la Cieneguita a la derecha y los que se describen a la izquierda, continuando con un rumbo SE de 60°33' y distancia de 693.07 metros, se llega al punto "H" donde colindan a la derecha los terrenos de la Cieneguita y a la izquierda los que se describen, de este punto con un rumbo SE de 76°36' y distancia de 790.07 metros, se llega al punto "I", en donde colindan a la derecha los terrenos de la Cieneguita y a la izquierda los que se describen, de este punto con un rumbo NE de 57°14' y distancia de 1,061.26 metros, llegamos al vértice denominado M.M.G.A. (Mojonera Mesa Grande Las Animas), punto trino entre los terrenos de la Cieneguita, del ejido definitivo de El Rodeo y los que se describen, continuando con un rumbo NW de 07°32' y distancia aproximada de 4,150.00 metros, se llega al vértice I.N.T., continuando con un rumbo NW y distancia aproximada de 4,100.00 metros se llega al vértice M.G.V.I. quedando a la derecha los terrenos de Mesa Grande del Vapol y Los Mimbres y a la izquierda los que se describen, continuando con un rumbo NW y una distancia aproximada de 450.00 metros, se llega al vértice I.L.B.V.V., punto trino entre los terrenos de Mesa Grande del Vapol y los Mimbres el ejido definitivo Baboyahui y de los que se describen, continuando con un rumbo SW y una distancia de 4,050.00 metros, se llega al vértice M.P.B.L. (Mojonera Puerto El Brasil), punto trino donde colindan los terrenos del ejido definitivo el Baboyahui, terrenos de proyecto de ampliación de Guirocoba y los que se describen, continuando con un rumbo SW de 56°47' y distancia de 1,592.27 metros, se llega al punto M.H.C. (Mojonera Huacimal La Celeste) punto donde colindan los terrenos del ejido definitivo de Guirocoba los terrenos del proyecto de ampliación del mismo y los terrenos que se describen de este punto o coordenada C.C.V., dando a la derecha los terrenos del ejido definitivo de Guirocoba y a la izquierda los que se describen, de este punto con un rumbo SW de 07°04' y distancia de 608.27 metros, se llega al punto C.N.B.I. punto donde colindan los terrenos anteriores siguiendo con un rumbo SW de 18°39' y distancia de 627.46 metros, se llega al punto o vértice denominado C°B (Cerro de Banster), de este punto con un rumbo SW de 13°00' y distancia de 463.36 metros, llegamos al vértice denominado B.C.S. (Baristiller) o Cajon del Sabino, punto trino entre los

terrenos del ejido definitivo de Guirocoba - ejido definitivo Cajón del Sabino y los que se describen, continuando con un rumbo SE de 04°56' y distancia de 2,040.00 metros, se llega al punto denominado M.CH.H. (Mojonera Chuma Hueca) punto trino donde colindan los terrenos del ejido definitivo Cajón del Sabino y los terrenos de ampliación de Guirocoba y los que se describen, y punto de partida para la descripción limitrofe de este polígono. "

Para mayor esclarecimiento, obra en autos el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, visible en la foja 508, mismo que deberá tomarse de referencia al momento de efectuarse el deslinde con los demás poblados y pequeñas propiedades colindantes, al momento de ejecutarse esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Agua Caliente de Antelo, Municipio de Alamos, Sonora, para un total de 64 capacitados, cuyos nombres quedaron señalados en el considerando tercero de esta resolución, sobre una superficie de 7,481.65-60 hectáreas en general con sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones, que deberá ser localizada de acuerdo con el plano realizado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en base a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo

SEGUNDO.- La presente resolución deberá ser conservada pues hará los efectos del título que ampare la superficie reconocida a la comunidad, la cual podrá constituir de acuerdo a sus posibilidades la forma de explotación que más le convenga, ajustándose a lo dispuesto por la ley de la materia, evitando perjudicar a sus integrantes, en sus derechos agrarios

TERCERO.- A fin de crear infraestructura económica social para el sostenimiento de dicha comunidad y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedan a salvo sus derechos para que una vez que sea ejecutada la resolución en la que se reconoce la propiedad comunal, gestionen ante las autoridades municipales, estatales y federales, lo indispensable para el desarrollo de la comunidad.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional para que expida los certificados correspondientes a los integrantes de la comunidad, a la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer y la parcela escolar; asimismo, remítase copia certificada al Registro Público de la Propiedad de Alamos, Sonora, para los efectos de ley; al Gobierno del Estado de Sonora por conducto de la Secretaría Particular, para su conocimiento y al Boletín Oficial del Estado para su publicación.

QUINTO.- Háganse las notificaciones que correspondan y ejecutense.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco, Licenciado WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante la Licenciada GRACIELA RODRÍGUEZ JARA, Secretaria de Acuerdos B, que autoriza y da fe. ----- DOY FE -----

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 35.- CIUDAD OBREGON, SON. TRES FIRMAS ILEGIBLES.-
F43 48 Secc.II

F E D E R A L

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Creación del nuevo centro de población ejidal denominada "Hacienda Abandonada", ubicado en el municipio de Alamos, Sonora. ... 2

Solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "Agua Caliente de Antelo", ubicado en el municipio de Alamos, Sonora. 12

COPIA SIN VALOR

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. -Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2. -Por cada página completa en cada publicación	\$ 884.00
3. -Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,288.00
4. -Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 4,501.00
5. -Costo unitario por ejemplar	\$ 7.00
6. -Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 17.00
7. -Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,498.00
8. -Por número atrasado	\$ 24.00

Se recibe		
No. del Día	Documentación por publicar	Horario
Lunes	Martes	8.00 a 12.00 Hrs.
	Miércoles	8.00 a 12.00 Hrs.
Jueves	Jueves	8.00 a 12.00 Hrs.
	Viernes	8.00 a 12.00 Hrs.
	Lunes	8.00 a 12.00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendia No 157 Sur

Hermosillo, Sonora, C.P. 83000

Tel (6) 2 17-45-96 Fax (6) 2-17-05-56

BI-SEMANARIO